

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.  
CAMPUS CENTRO

INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

EL DAÑO MORAL, SU UNIFICACIÓN EN  
LOS CÓDIGOS CIVILES ESTATALES

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA

**MARGEE LOREDANA JORDÁN RAMÍREZ**

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. ALEJANDRA LEONOR JIMÉNEZ JIMÉNEZ

MÉXICO, D.F.

2004

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

A Dios, por que cuando creí que no lo lograría, él me iluminó con su infinita sabiduría y me enseñó el camino que debía seguir para concluir con mi trabajo. Y darme el don de la alegría para vivir cada día como una mejor persona con todos los que me rodean.

A mis padres por su apoyo, y a quienes puedo decirles con orgullo que este trabajo es también suyo, pues sin sus consejos y palabras de aliento no hubiera podido concluirlo. Este trabajo es suyo.

A mis hermanos, Oscar y Ahmed, por siempre estar conmigo y apoyarme en todo momento. Siempre recuerden que los quiero muchísimo y espero que todo lo que se propongan lo logren. Siempre que lo requieran, los ayudaré en todo lo que pueda.

A Fernando, por estar siempre conmigo en los momentos que más necesitaba y con su cariño impulsarme a ser mejor cada día, eres una parte muy importante de mi vida y de mi futuro, que se que será gratificante y completo si siempre estas tú a mi lado.

A mis amigas, Erika y Carmen por brindarme su amistad sincera y su apoyo incondicional siempre que me sentía sin fuerzas, ello me sirvió para llegar a conquistar esta meta muy importante. Recordándoles que de la misma manera siempre cuentan con mi amistad porque estaremos juntas por siempre.

A mi asesora, por su apoyo y ayuda para terminar este trabajo, pero sobre todo por su paciencia para ayudarme a presentar una investigación digna del tiempo que me regaló.

A mi Universidad, por permitirme obtener los conocimientos necesarios para enfrentar la vida con las armas necesarias para poner alto su nombre y dignidad.

A mis maestros por que fueron quienes compartieron sus conocimientos y experiencias y lo hicieron siempre pensando en nuestro futuro.

Y por último, a todas aquellas personas que de una u otra forma pusieron su granito de arena para ayudarme a ser mejor persona y por regalarme una sonrisa cuando más lo necesité, pues esos pequeños detalles, se vuelven grandes cuando vienen de las personas que quiero.

# “EL DAÑO MORAL, SU UNIFICACIÓN EN LOS CÓDIGOS CIVILES ESTATALES ”

## CAPITULADO

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

### CAPITULO I. Antecedentes en el Derecho Mexicano

1.1 Código Civil de 1870.....	4
1.2 Código Penal de 1871.....	5
1.3 Código Civil de 1884.....	8
1.4 Código Civil de 1926.....	9
1.4.1 Primera Época.....	9
1.4.2 Segunda Época.....	14

### CAPITULO II. Conceptos Generales Del Daño

2.1 Generalidades.....	18
2.2 Definición de Daño.....	18
2.2.1 Etimológico.....	19
2.2.2 Gramatical.....	19
2.2.3 Doctrinal.....	21
2.2.4 Legal.....	23
2.2.5 Jurisprudencial.....	24
2.3 Responsabilidad.....	24
2.3.1 Teoría de la Responsabilidad Subjetiva.....	27
2.3.2 Teoría de la Responsabilidad Objetiva.....	31

2.4 Clases de Daño.....	39
2.4.1 Daños Mediatos e Inmediatos.....	39
2.4.2 Daño Eventual.....	40
2.4.3 Daños Directos e Indirectos.....	40
2.4.4 Daños Ciertos e Inciertos.....	41

### **CAPITULO III. Daño Moral**

3.1 Clasificación.....	42
3.1.1 Consideraciones Previas.....	42
3.1.2 Originados por la violación de los derechos inherentes a la Personalidad que protegen los bienes que integran el aspecto objetivo o social.....	44
3.1.2.1 Honor.....	44
3.1.2.2 Nombre.....	47
3.1.2.3 Honestidad.....	49
3.1.2.4 Libertad de Acción.....	49
3.1.2.5 Autoridad Paterna.....	50
3.1.2.6 Fidelidad Conyugal.....	53
3.1.3 Originados por la violación de los derechos inherentes a la Personalidad que protegen los bienes que integran el aspecto subjetivo.....	54
3.1.3.1 Afecciones Legítimas.....	54
3.1.3.2 Integridad Física.....	54
3.1.3.3 Intimidad.....	56
3.1.3.4 Derecho Moral del autor sobre su obra.....	57
3.1.3.5 Valor de Afección de ciertos bienes Patrimoniales.....	58

3.2 Reparación.....	59
3.2.1 Distintas formas existentes.....	59
3.2.2 Determinación del Monto.....	60
3.2.3 Personas que gozan de ese derecho.....	63
3.2.4 Personas obligadas a reparar el daño moral causado.....	63
3.2.5 Características de la Acción para obtener la reparación del daño moral.....	65
3.2.6 Prescripción de la Acción.....	66
3.2.7 Autonomía del agravio moral (artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal).....	67

#### **CAPITULO IV. El Daño Moral, su unificación en los Códigos Civiles Estatales.**

4.1 Códigos Civiles que regulan el Daño Moral en sentido Restringido.....	69
4.2 Códigos Civiles que regulan el Daño Moral en sentido amplio.....	74
4.3 Otros Códigos Civiles de las Entidades Federativas (artículos relativos al Daño Moral).....	89
4.4 Esquema Comparativo de las Legislaciones Estatales con el Código Civil del Distrito Federal para la unificación de criterios con éste último. ....	93

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>108</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>111</b>



## INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como objetivo central comparar los códigos civiles estatales respecto de la legislación del Daño Moral que se hace explícita o implícitamente en las mismas, así como encontrar las lagunas que tiene la ley de cada entidad federativa referidas al tema. A fin de que se defina de manera precisa y clara la definición del daño patrimonial y del moral, y por ende sus diferencias y que la ciudadanía pueda tener acceso a la formulación de la demanda de la reparación del Daño Moral de manera completa y regulada por la ley.

Es necesario que el derecho no sólo tutele aspectos de orden económico, sino que también proteja aquellos derechos de la personalidad, dentro de los que se encuentra la dignidad personal, el honor y las creencias, los bienes internos de cada individuo que le son necesario para su desarrollo integral como miembro de la sociedad..

Tanto los bienes materiales y patrimoniales de una persona, como los internos, es decir los derechos a la reputación, el honor, los sentimientos, etc. son valiosos, inclusive los últimos más que los primeros y que entre más asegurados por el Estado se encuentren los mismos y garantizada su atención al acudir a tribunales en busca de resarcimiento, nuestra sociedad se construirá en una más avanzada, justa, humana y digna.

Cuando se habla del daño, en varias legislaciones estatales, se entiende que el Daño Moral se encuentra implícito dentro del daño patrimonial, no se hace la distinción del mismo. El Código Civil del Distrito Federal es la legislación más completa que hay actualmente respecto de la regulación del daño moral; en una encuesta realizada para la presente investigación, se cuestionó a 100 personas que acudieron al Tribunal de Justicia del Distrito Federal el tipo de daño del que estaban solicitando su resarcimiento, independientemente del ilícito que originó la demanda, sólo el 21% de los encuestados, informó que iban a solicitar el pago del daño moral y que aún así, dudaban que el juez determinará un resarcimiento por la producción del mismo, los demás indicaron que no solicitarían el resarcimiento

por daño moral, debido a que no creían que se pagara tal. Por ende, se deduce que en las entidades federativas donde no se contempla la diferencia del daño patrimonial con el moral, es aún menor la solicitud de la reparación del mismo, no obstante que éste se ocasione, debido a que aún cuando se puede observar implícitamente dentro del daño patrimonial, el moral; al no estar el último diferenciado y regulado por separado del segundo, simplemente se ignora que se puede solicitar el mismo y que los sentimientos, valores, honra, reputación, etc. están protegidos por la ley.

El daño moral tiene aún mayor importancia que el patrimonial, ya que en aquel se alojan una serie de cualidades que son mermadas y que ocasionan un verdadero menoscabo al desenvolvimiento de una persona, posiblemente su inmaterialidad provoca ciertos inconvenientes, aunque la norma fija los parámetros a través de los cuales puede ser exigible.

La doctrina contemporánea concibe al daño no sólo por causa de muerte sino le da una concepción más amplia, abarcando para ello el resarcimiento por el perjuicio de los derechos internos.

En México, el Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal de 1928 reguló en forma restringida al daño moral, es decir, únicamente por causa de muerte, siendo hasta la reforma de 1982 cuando le da una concepción más amplia abarcando los derechos de la personalidad, acorde a las doctrina contemporánea, con esto no sólo se le dotó del mínimo grado normativo que reclamaba sino que se le dió entrada en la cotidiana práctica forense, a la materia de los agravios extramatrimoniales llenando un gran vacío de lo que adolecía nuestro sistema legislativo. A pesar de esto la mayoría de las legislaturas locales olvidaron actualizar el daño moral en sus respectivos códigos civiles, contemplándolo en un aspecto restringido, lo cual no es acorde a la actualidad, donde se le está reconociendo a los derechos internos de una persona como un bien jurídico tutelado por el Estado, por ser la base indispensable para el desarrollo psicosomático y físico de los seres humanos, por esto es indispensable el estudio comparativo de la legislación de cada uno de los estados a efecto de poder evaluar la evolución que han logrado; tanto las

aportaciones como las deficiencias que los legisladores dejen ver en sus leyes, al ser ellos los principales actores en la construcción del Estado de Derecho.

Es por esto que se necesita unificar conceptos para que se relacionen tanto con la norma sustantiva como con los criterios emitidos en años recientes por jurisconsultos, todos con el fin de mantener el equilibrio en una sociedad en la que tanto el patrimonio como las creencias, sentimientos, honra y reputación son importantes.

## CAPÍTULO I. ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO

### 1.1. Código Civil de 1870

El modelo que se siguió para estructurar el Código Civil de 1870 fue el Código Civil Francés, mejor conocido como Napoleónico, específicamente en lo relativo a la materia de las obligaciones<sup>1</sup>.

Al respecto, los doctrinarios mexicanos Borja Soriano y Rojina Villegas señalan que este Código no previó, ni genérica ni específicamente, referencia alguna del daño moral, atendiendo únicamente al daño y perjuicio de carácter patrimonial, como se aprecia a continuación:

"Artículo 1580.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 1581.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación<sup>2</sup>.

De la lectura de los preceptos anteriores se desprende que se refieren al daño causado sobre bienes de naturaleza patrimonial. Ya lo dijimos con anterioridad: en el primer caso estamos ante el "Daño emergente" y el segundo corresponde a la figura de "lucro cesante". Estos artículos jamás se ocuparon del daño moral, sólo existiendo antecedentes en materia de agravios materiales, según se confirma en los artículos citados.

A pesar de la afirmación anterior, el maestro Ernesto Gutiérrez y González sostiene que el Código Civil de 1870 hace referencia a un solo caso en el que se comprende el daño moral, iniciando de esta manera el tratamiento a dicho

<sup>1</sup> Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 11ª Edición, Porrúa, México, 1989, p. 16.

<sup>2</sup> Véase Batiza, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928*, Porrúa, México, 1979, pp. 930 a 932.

problema, como se desprende del contenido de su artículo 1587, en el que dispone lo siguiente:

Artículo 1587.

...

"Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa"<sup>3</sup>.

Ciertamente, el daño moral no aparece como regla general en este Código, pero sí como una excepción, al hacer referencia al daño sufrido en sus afecciones, lo cual abre la posibilidad de reclamar una serie de conductas que se hayan encuadrado en el supuesto normativo antes referido, en este sentido podemos desvirtuar las afirmaciones que se refieren a la inexistencia del daño moral en el Código Civil de 1870.

## 1.2. Código Penal de 1871

El Código Penal de 1871 es otro antecedente que debemos de analizar, primeramente porque siempre ha seguido una lógica concordante con el Código Civil y por otro lado, los mismos legisladores que aprobaron el Código Civil de 1870 también lo hicieron con el Código Penal de 1871.

El maestro Borja Soriano, al referirse al Código Penal de 1871, señala que éste tiene un capítulo específico relativo a la responsabilidad civil, que se encaminó a regular la reparación de los daños causados sobre bienes patrimoniales y omite referencia alguna respecto a la reparación de daños de naturaleza extrapatrimonial. Según señala, textualmente, en los términos siguientes: "El Código Penal de 1871, dedica un capítulo a la computación de la responsabilidad

---

<sup>3</sup> Véase Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 3ª Edición, Cajica, México, 1988, pp. 634 y 635.

civil, y en los varios casos que prevé, sólo estima los daños y perjuicios patrimoniales y establece en principio que cuando se reclame el valor de una cosa se pagará, no el de afección sino el común que tendría (Art. 315 y 316), con las excepciones que vamos a señalar después. En la exposición de motivos del mismo Código, se dice que la estuprada no tiene derecho a exigir ninguna reparación pecuniaria a título de daños y perjuicios, porque pagar con dinero una cosa tan inestimable como la honra, es degradarla y envilecerla. Estos datos nos hacen llegar a la conclusión de que el Código citado no reconoce el daño moral, por regla general<sup>4</sup>.

Pero actualmente el recibir una determinada cantidad de dinero a título de indemnización tiene solamente un fin satisfactorio frente al dolor moral sufrido por una persona que haya sido agredida en su personalidad, en ningún momento implica que por tal acto resarcitorio se le esté pagando a ella el precio de su honor lesionado ni que se le esté estableciendo un precio a los bienes de naturaleza extramatrimonial, es simplemente una manera de compensar el daño moral recibido.

Posteriormente, este autor enfatiza como el “Código Penal establece como excepción ‘el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir o deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en su afección, entonces se valorará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenía esa afección, sin que pueda exceder de una tercia parte más del común’ (Art. 317).

En este Código, asimismo se previene ‘Si los golpes o heridas causaren la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo o el herido o golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado o deforme, por esa circunstancia tendrá derecho no sólo a los daños y perjuicios, sino además a la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez, atendiendo a la posición social y sexo de la persona, y a la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada o deforme’ (Art. 323)<sup>5</sup>, aunque sólo se atendía al daño moral causado derivado primeramente del causado a un bien físico, sin determinar del todo la manera en la que valoraría “la afección” hacia el bien, dejando esta estimación al libre albedrío del juez en cuestión.

---

<sup>4</sup> Borja Soriano, Manuel, *op. cit.*, nota 1, p. 373.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 373 y 374.

Además con un sentido, digno de mencionar por el respeto que encuadra sobre y para la dignidad humana, que dispuso en su artículo 344 lo siguiente:

Cuando el acusado de oficio, sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del ministerio público. En este caso, la responsabilidad Civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 248 no resultaren responsables los jueces, éstos no tuvieron con que satisfacerla.

Así mismo, señala el artículo 345:

Igual derecho tendrá el acusado absuelto contra el quejoso o contra el que lo denunció, pero con sujeción a las reglas siguientes: III.- De los daños y perjuicios le indemnizarán, el quejoso o el denunciante, únicamente en el caso de que la queja o la denuncia sean calumniosas o temerarias.

Los legisladores, tanto del Código Civil de 1870 y del Código Penal de 1871, sostuvieron el principio de que los daños de la personalidad no tenían un equivalente en dinero, perdiendo de esta manera forma alguna de alcanzar la reparación, aunque son ellos mismos los que plasmaron excepciones a esta regla general, lo cual más tarde los llevaría a concebir en otros términos la importancia de buscar un igual o, mejor dicho, una forma de consolar el dolor por el menoscabo de algún derecho de la personalidad, dando origen no sólo al daño patrimonial sino al moral.

### 1.3. Código Civil de 1884

El Código de 1884 siguió sustancialmente las ideas en materia de obligaciones sustentada por el Código de 1870, así encontramos que aquél código en sus artículos 1464 y 1465 se refiere al daño y perjuicio, en los mismos términos que su antecesor, como se advierte a continuación:

Artículo 1464.- se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de un obligación.

Artículo 1465.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiese haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación.

El maestro Borja Soriano, al referirse a los tipos de daños, explica que las legislaciones extranjeras, a diferencia de la nuestra, asimilan daños y perjuicios como sinónimos, y lucro cesante se llama la privación de la ganancia lícita que se deja de percibir por incumplimiento de una obligación. Se observa que nuestras leyes identifican el daño con el concepto de daño emergente, es decir, el menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, y el perjuicio con el de lucro cesante, que no es otra cosa que la privación de una ganancia lícita por falta de cumplimiento de una obligación

Este código es prácticamente una reproducción del Código Civil de 1870 y no contempla la regulación del daño moral, encontrando únicamente, en el artículo 1471 una excepción, que preveía lo siguiente:

Artículo 1471.- Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa.



Este artículo es una reproducción del artículo 1587 del Código Civil de 1870, lo que permite deducir el poco interés que tuvieron los legisladores en realizar un estudio del daño moral.

#### **1.4. Código Civil de 1928**

El Código Civil de 1928 reproduce, en gran parte, al Código Civil de 1884, inspirándose para la parte de las adiciones al Código Español, Italiano, Argentino, Chileno y Brasileño, predominando como fuente mediata el Código Civil Francés, el cual no debemos de olvidar que ha ejercido una influencia preponderante en la elaboración de nuestros códigos civiles.

Las innovaciones del Código Civil de 1928 se dan en materia de obligaciones y contratos, distinguiéndose en dos épocas: la primera que comprende la aparición del resarcimiento del daño moral solo por causa de muerte o la realización de un hecho ilícito, y la segunda lo regula en forma más amplia, protegiendo todos aquellos derechos de la personalidad.

##### **1.4.1. Primera época.**

El Código Civil de 1928 entró en vigor hasta el día 1° de octubre de 1932, que en su artículo 1916 regula en forma restringida la reparación del daño causado a bienes de naturaleza extrapatrimonial, como se puede apreciar a continuación:

Artículo 1916. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si a quélle muere, una indemnización e quitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.

Advierto que es en forma restringida, ya que el resarcimiento de este tipo de daño moral se encuentra prevista como una facultad discrecional del juez, en caso de que éste considere que amerite la reparación moral, además que se encuentra supeditado a la realización de un hecho ilícito o de la muerte.

Esta norma es criticable por diferentes motivos:

a).- Sujeta la indemnización por daño moral a la existencia de un daño pecuniario, con lo cual denota que en ella se observó un sistema de los llamados mixtos de reparación del daño, pues supedita la reparación de aquel al monto de lo pecuniario, y lo más grave aún, lo determina como máximo en una tercera parte del valor de éste.

b).- Pero además se deja en forma potestativa a la autoridad judicial, el que se indemnice o no por el daño moral, ya que en su texto dispone que "...el juez puede acordar..." situación que implica dejar al temperamento de éste, el que "pueda" o no; es para el juez una situación potestativa y no imperativa.

c).- Por otra parte, y esto es aún más delicado, sólo se puede reclamar indemnización por un daño moral, cuando éste sea consecuencia de un hecho ilícito; en el caso de que se origine en una conducta regida por la responsabilidad objetiva, no cabe la idea de reparar este daño moral.

En efecto, el artículo 1916, se concreta al caso de "...la víctima de un hecho ilícito..." y por consecuencia si el daño se produce aún sin culpa, no habrá reparación moral.

He de considerar de la lectura de lo antes expuesto, que no existe razón alguna para que se de este, solo tratándose de daños morales provenientes de hechos ilícitos, el que se puede acordar por el juez la indemnización, y en el caso de otro tipo de daños que lesionan igualmente al patrimonio moral, no se pueda reclamar.

d).- Para finalizar esta exposición, considero absurdo que si el hecho ilícito lo produce un funcionario del Estado, conforme a lo estipulado por el artículo 192,

este no tenga responsabilidad por el daño moral causado, cuestión que se considera inverosímil y del todo incoherente, ya que independientemente del hecho que son servidores públicos, no los exime del cumplimiento de las normas.

Al respecto del artículo 1916, resulta importante señalar tres puntos donde se resume la intención de éste:

- a. Nuestra legislación civil admite por primera vez la reparación moral de manera genérica y condicionada.
- b. La reparación ordenada a título de indemnización moral no es autónoma, sino que se encuentra supeditada a la existencia de la responsabilidad proveniente de un daño de naturaleza patrimonial. Si no existe un daño patrimonial no podrá existir un daño moral.
- c. El monto de la indemnización fijada por el juez, se limitará a las dos terceras partes de lo que se condene por daño patrimonial, como máximo.

De los tres aspectos, sólo el primero parece ser positivo, ya que en los otros dos resulta injusto querer supeditar la existencia del daño moral a la del daño patrimonial, e inconveniente establecer un límite al que se debe ceñir la indemnización moral.

El artículo citado decía claramente que no podría condenarse a nadie a pagar una suma de dinero a título de reparación moral, si antes no existía condena por un daño de tipo patrimonial. En la exposición de motivos no encontramos fundamento alguno de tal disposición, pero se sabe que es influencia directa de los artículos 47 y 49 del Código de Obligaciones Suizo<sup>6</sup>.

Incluso la doctrina reprueba el querer primero relacionar y después supeditar entre agravios patrimoniales y agravios morales, esferas jurídicas diversas que no sólo no se tocan, sino, por el contrario, se distinguen perfectamente. La afirmación contenida en el inciso "c" también resulta desafortunada, ya que la supeditación

---

<sup>6</sup> Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 11ª Edición, Porrúa, México, 1989, p. 429

de la existencia del daño moral a la del daño patrimonial es infundada. Por si no bastara, el monto de la indemnización se limita a las dos terceras partes de lo que importe este tipo de responsabilidad civil. Si no se puede decir que los derechos de la responsabilidad tienen un precio, más erróneo es decir que la indemnización ordenada a título de reparación moral deberá tener un límite que no excederá de un porcentaje directamente relacionado con lo que se condene por daño patrimonial, es decir, a partir de la cantidad que se condene por responsabilidad civil proveniente de un daño de tipo patrimonial, el agravio moral será indemnizado hasta las dos terceras partes de lo que importe la responsabilidad civil y nunca la reparación podrá exceder de dicho porcentaje fijado por el artículo 1916.

Dentro de esta primera época es necesario comentar el artículo 143 del código civil, que a la letra dice:

Artículo 143. El que sin causa grave, a juicio del juez rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También pagará el prometido que sin causa grave faltare a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

Sin tratar, por no ser objeto de este trabajo, la naturaleza jurídica de los esponsales, sólo se señalará su relación genérica con el daño moral. La novedad de este artículo es considerarse autónomo frente al daño patrimonial. Este es el primer antecedente de la autonomía de la cual ahora goza nuestro daño moral. El

artículo 143 tiene un punto importante que es el relativo a la reparación que ordena. Este es totalmente diferente a la acordada en la primera etapa del daño moral, en los términos del artículo 1916 del código civil, y tiene las siguientes características:

- a. Se trata de un daño moral específico, siguiendo en este punto a la corriente alemana y no suiza. El código alemán en su artículo 253, dispone: "Solamente en los casos previstos por la ley, podrá reclamarse indemnización en metálico, si el daño inferido no tiene carácter patrimonial".<sup>7</sup>

Esto se debe a que sólo en los casos como el de la promesa de matrimonio o el de derivados de un hecho ilícito, se podía solicitar el pago del daño moral, es decir cuando había responsabilidad subjetiva, dejando en total indefensión los daños derivados de conductas culposas y que no tuvieran necesariamente un daño en el patrimonio.

- b. Para poder determinar el monto de la indemnización, el juzgador tiene que tomar en cuenta todas las características que señala el propio artículo, como son la duración del noviazgo, proximidad del matrimonio, intimidad establecida, etc.

Para poder solicitar el pago del daño moral, se entiende que se debían conjuntar todas las características enumeradas, pero no necesariamente el tener un largo tiempo en una relación significa que se causara menor daño si uno de los integrantes decide romper el compromiso y sería absurdo pensar que solamente se daña la personalidad de alguien si mantienen intimidad entre ellos, el hecho en el que se debe basar el pago del daño moral, más bien debe ser la publicidad que se le dió a la unión y los lazos que juntó a la pareja, rompimiento de la que deriva un detrimento en la imagen y personalidad ante la sociedad de quien fué abandonado.

---

<sup>7</sup> Melón Infante, Carlos, (trad.), *Código Civil Alemán*, Bosh, Barcelona, España, 1955, p. 53.

- c. Subsiste el eterno problema del monto de la reparación moral y la discrecionalidad del órgano jurisdiccional para establecer "prudentemente" la cantidad que se entregará al agraviado, para resarcirle del daño moral causado.

Al no haber una cantidad fija o en la que se base la opinión del juez para determinar el monto del resarcimiento del perjuicio del daño moral, es subjetiva la cantidad fijada, ya que no hay un medio por el que se puede determinar cuando es que se dañan los sentimientos del afectado más en una que otra ocasión.

Este antecedente de autonomía en la legislación sobre daño moral, a pesar de ser un caso específico y tener lagunas, permite de manera concreta reclamar aquella afectación que sufre una persona en sus sentimientos, honor, decoro y reputación a causa del rompimiento de los esponsales.

#### **2. 4. 2. Segunda época.**

El 28 de diciembre de 1982, la H. Cámara de Diputados del Congreso Federal, aprobó el decreto que reformó diversos artículos del código civil vigente (el de 1928), entre ellos el artículo 1916, dicha reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y entró en vigor el día siguiente de su publicación. El nuevo artículo 1916 se previó en los siguientes términos:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de si mismas tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo

1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción **en vida**. El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo a la responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los informativos. El juez ordenará que los mismos den publicidad del extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original<sup>8</sup>.

Es así como por primera vez nuestro derecho concibe la reparación del daño moral de una manera autónoma de cualquier otro tipo de responsabilidad civil o penal que no sea la derivada del daño inmaterial. Actualmente no importa si existe o no la condena por responsabilidad civil derivada de un daño a bienes materiales, para poder ejercer la acción de reparación moral.

Por consiguiente, las reformas introducidas, publicadas el 31 de diciembre de 1982, determinaron la necesidad de reparar en su integridad los daños espirituales e introdujeron un principio de congruencia en el sistema de la responsabilidad civil, atribuyendo idéntico trato a los daños económicos y los morales, lo cual constituye un avance considerable en esta materia, si bien persiste la insuficiente reparación de los daños causados en la integridad física.

Como hemos dejado anotado, el artículo 1916 toda vez que fue reformado y que a la letra nos dice:

---

<sup>8</sup> *Código Civil del Distrito Federal en materia común y en toda la república en materia Federal*, 3ª Edición, Porrúa, México, 1983, p. 48.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Por consiguiente, es necesario hacer notar que la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización será determinado por el juez, tomando en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como todas aquellas circunstancias del caso.

Ahora bien el artículo 1916 bis, su creación se debió precisamente para satisfacer la desorientada opinión pública.

Por consiguiente, no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones que imponen los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal de la República.

En estos casos, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar y probar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado.

Por consiguiente, este nuevo régimen tiene características especiales que lo distinguen y marcan la diferencia del anterior:

1. En primer lugar define al daño moral;
2. Dispone su reparación forzosa y no a potestad del juez de la causa;
3. Prescribe su cuantificación con independencia del daño económico;
4. Determina la estimación del daño por el juez en base a las circunstancias del caso;



5. Declara intransmisible por acto Inter.Vivos el crédito por la indemnización;
6. Declara resarcible todo daño moral, con abstracción de su fuente o causa;
7. Impone al Estado el deber de reparar el daño moral.

Es necesario hacer notar que, sólo el daño que es consecuencia inmediata y directa del hecho perjudicial y además es cierto, puede resarcirse. Por consiguiente no todas las consecuencias perjudiciales que son el producto remoto de un hecho ajeno van a ser reparadas por el causante. Los hechos nocivos pueden encadenarse hasta el infinito. Uno puede ser la consecuencia del precedente, por consiguiente y como conclusión que sólo serán resarcibles las consecuencias inmediatas y directas del hecho dañoso.

También decimos que el daño debe ser cierto, es decir, que existe y que se ha causado o que necesariamente deberá producirse, por lo que no debemos confundir la certidumbre con la presencia del daño, pues hay daños futuros que son ciertos cuando forzosamente tendrán que provocarse. El artículo 2110 del código Civil resume ambos requisitos de la siguiente manera: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

## CAPÍTULO II. DAÑO EN GENERAL

### 2.1. Generalidades

La obligación tiene un objeto a cumplir, que se manifiesta en conductas de hacer, no hacer o dar, encaminadas a producir el efecto deseado, aunque ciertamente no siempre se puede realizar, ya sea porque el deudor se niega o por la imposibilidad que existe. Si tomamos en consideración el primer caso, en el que se niega el deudor al cumplimiento de la obligación, siendo esta posible, entonces la solución sería el cumplimiento forzoso de la conducta deseada, me atrevería a decir que es la misma obligación con un elemento coactivo. Ahora bien, cuando existe imposibilidad de que se cumpla la obligación primitiva, entonces se recurre a conformar una nueva obligación que sea equivalente a la anterior, capaz de hacer frente a los daños y perjuicios causados por el incumplimiento. No es fácil pensar en una obligación que pueda reemplazar a otra, en ocasiones podrá ocurrir sin mayor problema pero no siempre es así, ya que el objeto materia de la obligación puede no tener un equivalente que la sustituya, en caso de imposibilidad en su cumplimiento.

El Derecho, a través de la norma jurídica, es quien responsabiliza al sujeto que incumple la obligación, es decir, la conducta dañosa debe de encontrarse prevista dentro de un supuesto normativo para poder ser exigida válidamente, además de contener el elemento coactivo que permita su ejecución.

Bajo el tenor de estas consideraciones entraré al estudio del daño y de las figuras jurídicas que se relacionan en su configuración.

#### Definición de daño

La mayoría de los autores consideran que el incumplimiento de una obligación indefectiblemente genera un daño, aunque otros autores no lo consideran así, por lo que al tomar en consideración ambas posturas y centrando el objeto de nuestra

investigación, entonces es preciso, como un primer punto, realizar estudio del significado de la palabra daño.

### 2.2.1. Etimológico

El Diccionario de la Lengua Española señala que la palabra daño proviene de la raíz latina *damnum*, que significa el efecto de dañar o dañarse. Lo anterior nos señala la necesidad de acudir a la etimología de la palabra dañar, la cual proviene del latín *damñare*, que significa condenar<sup>9</sup>.

Cabe señalar, que "la Etimología no ha conseguido determinar con precisión el origen de la palabra *daño*. Para algunos, deriva de la palabra latina *damnum*, neutro de la forma verbal *dare*, que significa 'lo que es dado'; para otros, el vocablo latino *damnum* derivaría de *dap*, violar o de *dabh*, destruir. También se ha pretendido encontrar el origen del vocablo *daño* en la palabra sánscrita *da*, que significa vincular, obligar"<sup>10</sup>.

Minozzi Alfredo opina que el vocablo *daño* proviene del latín *demere*, que significa *disminuir, cercenar, quitar*<sup>11</sup>.

### 2.2.2. Gramatical

La Real Academia Española define al vocablo *dañar* como: "causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. Maltratar o echar a perder una cosa"<sup>12</sup>. De este significado se desprenden varios vocablos que son necesarios definir para lograr comprender los alcances y limitaciones sobre los cuales versará nuestra investigación.

<sup>9</sup> Real Academia Española, voz "daño" y "dañar", *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª Edición, España, Espasa Calpe, 1994, t. I, p.661.

<sup>10</sup> H. Brebbia, Roberto, *El Daño Moral*, Acrópolis, Argentina, 1998, p. 38.

<sup>11</sup> Minozzi Alfredo citado por H. Brebbia, Roberto, *Idem*.

<sup>12</sup> Real Academia Española, voz "dañar", *op. cit.*, t. I., p. 661.

En un primer término, entendemos por *detrimiento* a "la destrucción leve o parcial que recae sobre una persona, cosa o animal, descripción que nos indica su naturaleza material"<sup>13</sup>.

Una connotación más amplia es la que se refiere al *perjuicio*, ya que éste se refiere al "menoscabo material o inmaterial"<sup>14</sup>.

El *menoscabo* es la disminución de la cosa al ser quitada parte de ella, es decir, acortarla o reducirla a menos, perdiendo su valor inicial. Es decir, menoscabar (De *menos* y *cabo*) que significa disminuir las cosas, quitándoles una parte; acortarlas, reducirlas, deteriorar y deslustrar una cosa, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía, causar mengua o descrédito en la honra o en la fama"<sup>15</sup>.

El *dolor* es un "término que recae en los sentimientos del ser humano, ya que alude a una sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo por causa interior o exterior"<sup>16</sup>, posiblemente sea aquí el punto medular que nos ayude a comprender nuestro estudio, ya que esa sensación se encuentra imbuida por elementos tanto materiales como inmateriales, aunque éstos tienden a predominar sobre los primeros.

Al igual que la connotación anterior, la molestia es otro término en el que predominan los elementos inmateriales. La *molestia* es la "fatiga, perturbación, extorsión. El enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. Desazón originada de leve daño físico o falta de salud. Falta de comodidad o impedimento para los libre movimientos del cuerpo, originada de cosa que lo oprima o lastime en alguna parte"<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Real Academia Española, voz "daño" y "dañar", *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª Edición, España, Espasa Calpe, p. 737.

<sup>14</sup> *Ibidem*, T. II, p. 1578.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 1356.

<sup>16</sup> *Ibidem*, t. I, p. 772.

<sup>17</sup> *Ibidem*, T. II, p. 1389.

### 2.2.3. Doctrinal

En el mundo doctrinal se identifica al daño en relación con la persona, como lo describe Carmen García Mendieta, quien considera al daño como un deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor, que recae en la persona o en sus bienes<sup>18</sup>. Esta definición destaca los elementos que van a caracterizar al daño, los cuales podemos catalogar por el significado que guarda, esto es, el deterioro, el menoscabo y la destrucción son términos que se relacionan más con las cuestiones patrimoniales, y la ofensa o dolor, por su parte, son connotaciones que encierran una íntima relación con la persona.

Ahora bien, resulta importante señalar que "las voces pérdida o menoscabo identifican al daño con el sentido que tiene la palabra en el uso común o, si se prefiere, en el sentido económico; ya que en Economía, Dañar es hacer disminuir la utilidad del individuo dañado. Es decir, económicamente el daño es la imposibilidad parcial o total de conseguir los beneficios que puede generar una cosa o la producción que es habitual de una persona"<sup>19</sup>; en la parte primera de un binomio que consiste en la afectación total o parcial de uno o varios bienes; la segunda, pide que ese bien esté en el patrimonio de la víctima. Lo cual quiere decir que el bien o bienes necesitan tener protección legal, ser un interés jurídicamente protegido para hablar de daño en sentido jurídico. Si la acción u omisión dañosa recae, v.gr., en un laboratorio de estupefacientes, "el propietario no tendrá derecho a ninguna reparación, porque sus bienes carecen de tutela jurídica"<sup>20</sup>.

Al respecto, Roberto Brebbia señala que "es indudable que si la norma no acuerda una protección integral a las personas o sujetos de Derecho cuyas relaciones rige, no puede cumplir acabadamente la función de asegurar aquellas condiciones o fines que las sociedades civilizadas modernas consideran de

---

<sup>18</sup> García Mendieta, Carmen, *et al.*, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3ª ED., UNAM-Porrúa, México, 1989, T. II, p. 811.

<sup>19</sup> Gómez Pomar, Fernando, Daño Moral, [http://www.geocities.com/derechoonline/dano\\_moral.htm](http://www.geocities.com/derechoonline/dano_moral.htm)

<sup>20</sup> Moguel C aballero, Manuel, La Ley Aquilia y los Derechos de la Personalidad a la luz de los derechos romano, francés, italiano y suizo, México, 1983, p. 63.

indispensable realización, toda vez que al amparo de la persona humana y el realce de su dignidad constituyen el núcleo o cuestión central sobre la que deben girar los demás problemas que se propone resolver el Derecho. Y si la esfera más íntima y personal de los sujetos, constituida por aquellos bienes que no tienen una traducción inmediata en dinero, como ser, la vida, integridad física, honor, etc., escapa la esfera de acción del D. Privado, no puede en manera alguna cumplir esa función de seguridad que, según se ha visto, constituye la motivación radical de lo jurídico<sup>21</sup>.

La protección que otorga la norma jurídica a favor de una determinada persona se denomina derecho subjetivo, el cual es un elemento indispensable en la concepción del daño, ya que éste faculta a una persona para poder exigir el resarcimiento del daño.

Ahora bien, el tratamiento del daño por la doctrina ha generado la eterna discusión de darle un carácter meramente patrimonial o llevarlo al campo de lo extrapatrimonial.

La concepción meramente patrimonial del daño ha generado "la tesis restrictiva del daño", esta doctrina económica o materialista postula que el derecho debe de velar por los derechos que tienen un substrato económico, olvidándose de aquellos que no tienen tales características como los valores morales, indispensables para la convivencia del hombre.

El maestro Thur, entre otros autores que se adquieren a esta tesis restrictiva del daño, señala que "las lesiones causadas a la persona pueden inferir un daño en el patrimonio, daño que adopta por lo regular la forma de una garantía malograda, ya que el menoscabo que por la lesión sufren las energías de la persona suele redundar en detrimento de su capacidad adquisitiva; y a este perjuicio puede unirse el daño patrimonial que supone el aumento de las necesidades materiales."<sup>22</sup> Asimilar al daño bajo estas consideraciones, es restringirlo al campo meramente económico, olvidando las consideraciones que hicimos

---

<sup>21</sup> H. Brebbia, Roberto, *op. cit.*, p. 41.

<sup>22</sup> Moguel, Caballero, Manuel, *op. cit.*, p. 64.

anteriormente, las cuales versaban en que el concepto común de daño altera sus elementos de acuerdo a las necesidades jurídicas, dándole una connotación especializada, es por ello que, desde un universo compuesto de persona y cosa, en la que se involucran valores intangibles, indispensables para la protección de la persona, forzosamente el daño es concebido por el derecho como una connotación que protege tanto entes materiales como inmateriales en función a la persona misma

"En definitiva, podemos afirmar que debe entenderse por daño jurídico *la violación de uno o varios de los derechos subjetivos que integran la personalidad jurídica de un sujeto, producida por un hecho voluntario, que engendra a favor de la persona agraviada el derecho de obtener una reparación del sujeto a quien la norma imputa el referido hecho, calificado de ilícito*"<sup>23</sup>.

#### **2.2.4. Legal**

En el Código Civil del Distrito Federal, específicamente en su artículo 2108, encontramos el significado de la palabra daño, al establecer que: se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación. A su vez, el artículo 2109 agrega que: "se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

Ambos artículos tiene un carácter eminentemente patrimonial, en el que se distinguen dos diferentes conceptos.

Dentro de los criterios que establecen la contraposición a la distinción de ambos conceptos, encontramos a los argentinos, quienes entienden "que la distinción entre daño y perjuicio carece de asidero, tanto en la ley, como en la doctrina y jurisprudencia nacionales, en las que los conceptos de daños y perjuicios se consideran sinónimos y donde se sigue adoptando la clásica terminología de lucro

---

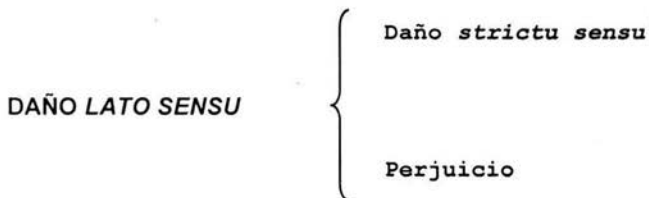
<sup>23</sup> Moguel, Caballero, Manuel, *op. cit.*, p. 53.

cesante para la privación de la ganancia que se hubiera obtenido de no haberse cometido el hecho ilícito"<sup>24</sup>.

### 2.2.5. Jurisprudencial

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ilustra de una manera más precisa la diferencia que existe entre daño y perjuicio, así tenemos, primeramente, que "el daño económico que puede irrogarse a una persona reviste dos formas; disminución efectiva del capital en su patrimonio, o falta de aumento del mismo patrimonio a consecuencia del evento dañoso. La primera forma constituye ese daño en su acepción jurídica; la segunda, el perjuicio considerado también bajo el punto de vista jurídico. El caso consiste, pues, en la diferencia que existe entre el patrimonio tal como estaba antes del hecho ilícito, que lo lesionó, y como quedó después de la realización de ese hecho; el perjuicio lo constituye la diferencia entre la unidad del patrimonio tal como estaba en el momento en que se realizó el evento dañoso, y la que tendría por razón de un aumento que no se obtuvo a causa directa de ese evento, de tal suerte que sin éste, ciertamente el patrimonio hubiera crecido"<sup>25</sup>.

Sustentándonos en el criterio anterior, podemos determinar que el daño debe de ser clasificado de la siguiente manera:



El daño cesante aparece identificado con el perjuicio, entendiendo por este toda ganancia que no se obtuvo por el daño causado, así la SCJN establece que "el

<sup>24</sup> Machado, José, *Cuestiones prácticas del Derecho civil moderno*, Bosh, Buenos Aires, 1970, p. 99.

<sup>25</sup> "DAÑO". *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª época, Tercera Sala, Tomo: XXXV, p. 1006.



daño es un menoscabo en el patrimonio y el perjuicio un lucro cesante, no pueden ellos confundirse, pues inclusive puede declararse procedente uno y rechazarse el otro"<sup>26</sup>.

Otro criterio en el mismo sentido, emitido por la SCJN, indica que "conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aún cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio"<sup>27</sup>.

Ahora bien, "los perjuicios al igual que los daños, para tener derecho a cobrarse, tendrán que ser, en materia de accidentes, como es sabido, consecuencia inmediata y directa del accidente; porque las consecuencias ulteriores derivadas de nuevas causas sobrevenidas, o sea, la presentación de nuevas causas originadoras o ampliadoras del perjuicio, quitan ese nexo lógico de causa a efecto, que constituye la base de la responsabilidad. Refiriéndose Planiol y Ripert al daño, sus razones son igualmente aplicables al perjuicio; con toda justificación explican, en lo conducente: "DISTINCION ENTRE DAÑO DIRECTO E INDIRECTO. El artículo 1151 (se refieren los autores al Código Civil Francés),

---

<sup>26</sup> "DAÑOS Y PERJUICIOS", Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, Tercera Sala, T. CV, p. 704.

<sup>27</sup> "DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)". Semanario Judicial de la Federación, 6ª época, Primera Sala, T. Segunda Parte, CXV, p. 19.

dispone que los daños en ningún caso deben comprender otra cosa que 'Lo que sea consecuencia inmediata y directa del incumplimiento del contrato'... Esa disposición ha sido tomada de Pothier, quien ofrecía como ejemplo de ella el caso de un comerciante que ha vendido a sabiendas una vaca enferma; el contagio ha enfermado los bueyes del comprador impidiéndole labrar las tierras. El vendedor tendrá que indemnizar indiscutiblemente por el precio de las reses fallecidas por efecto del contagio, no así de los daños resultantes de la infección de las tierras, que solamente constituyen la consecuencia distante e indirecta del dolo de aquél; las tierras, al no ser labradas, dejan de proporcionar ganancias al comprador; no ha podido pagar a sus acreedores, los cuales le embargaron sus bienes... El deudor no tendrá que sufrir las consecuencias indefinidas de los sucesos que no se relacionen con el incumplimiento de la obligación... En caso contrario, no habrá límite alguno para la responsabilidad, y el deudor tendría que sufrir daños en los que su culpa sólo era un factor muy remoto y parcial... A partir del momento en que otras causas concurren con aquélla, la cadena causante queda interrumpida y las repercusiones nuevas, por no ser ya consecuencias inmediatas, sino indirectas e hipotéticas, del incumplimiento de la obligación, no se tomarán en consideración para calcular el importe de los daños y perjuicios... después de cometida la culpa (como pueden ser en un caso los hechos objetivos de donde nace la responsabilidad), las consecuencias debidas a intervención de sucesos posteriores quedarán fuera de toda indemnización ... hay que descartar la ampliación y la agravación impuestas a las consecuencias de la culpa por los factores nuevos producidos con posterioridad." (Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, edición cubana, tomo VII, página 170 y siguientes). De acuerdo, pues, con las explicaciones expuestas, los perjuicios no se probaron plenamente, en un caso, si la ampliación de los mismos aparece determinada o depende de la mayor o menor rapidez con que el Juez puede disponer la devolución, al actor, del bien dañado, así como de la mayor o menor rapidez con que un artesano practicara la reparación de los daños, de modo de dejar el bien como se encontraba y apto para el servicio; se advierte, entonces, que en la determinación de los aludidos perjuicios, concurren positivamente nuevas causas posteriores originadoras y ampliadoras de los mismos, ajenos al accidente, que quitan el nexo lógico

necesario de causa a efecto, entre el propio accidente y los susodichos perjuicios"<sup>28</sup>.

Una vez que dejado claro el concepto de daño, resulta pertinente abocarnos a desentrañar su esencia jurídica.

### 2.3. Responsabilidad

El daño producido por un hecho ilícito supone la existencia de la responsabilidad; ésta voz proviene de 'respondere' que significa inter alia: 'prometer, 'merecer', 'pagar'. Así, 'responsalis' significa: 'el que responde' (fiador). En un sentido más restringido 'responsum' (reponsable) significa: 'el obligado a responder de algo o de alguien'. 'Respondere' se encuentra estrechamente relacionada con 'spondere', la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por la cual alguien asumía una obligación, así como 'sponsio', palabra que designa la forma más antigua de obligación"<sup>29</sup>, entendida ésta como una nueva obligación, que ha nacido por el incumplimiento de una obligación contractual o extracontractual.

La responsabilidad civil, nuestro sistema jurídico, señala "dos posibles fuentes: el hecho ilícito (la conducta antijurídica culpable y dañosa) y el riesgo creado (la conducta lícita e inculpable de usar un objeto peligroso)"<sup>30</sup>. En un sentido lato, ambas fuentes son hechos jurídicos, aunque en la primera existe la manifestación de voluntad para incumplir la obligación, y en la segunda se da por un hecho ajeno a la voluntad del obligado pero que lo relaciona con los daños ocasionados, por ejemplo: una empresa de transportes es responsable del daño que cause con los vehículos con que presta el servicio, tanto respecto de los pasajeros como de los simples transeúntes. La responsabilidad extracontractual es debido al uso de instrumentos peligrosos, independientemente de que haya o no contrato. Por

---

<sup>28</sup> "DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE LOS HECHOS IMPUTADOS AL DEMANDADO COMO CAUSA DE LA ACCION". Semanario Judicial de la Federación, 7ª época, Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, T. 34 Sexta Parte, p. 27.

<sup>29</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *et al.*, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. IV, 3ª ED., Porrúa, UNAM, México, 1989, pp. 1824 y 1825.

<sup>30</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 5ª ED., Oxford, México, 1999, p. 206.

ejemplo, una empresa de transportes es responsable del daño que cause con los vehículos con que presta el servicio, tanto respecto de los pasajeros como de los simples transeúntes. Sería contrario a la equidad que dicha responsabilidad estuviera sujeta a normas distintas, sólo por el hecho de que en un caso haya contrato y en otro no. En la responsabilidad contractual se atiende a la culpa y al incumplimiento del contrato por parte del porteador, mientras que en la responsabilidad objetiva, basta el uso de instrumentos peligrosos para que deba repararse el daño causado y el obligado sólo puede librarse del pago de la indemnización, si demuestra que el daño se produjo por negligencia inexcusable de la víctima. Hay casos en que concurren los dos tipos de responsabilidades, la derivada del simple incumplimiento del contrato y la proveniente del uso de instrumentos peligrosos; entonces pueden ejercitarse a la vez ambas. Pero si se demanda a una empresa de transporte por el daño causado a uno de sus pasajeros en un accidente, no puede considerarse que existan dos acciones y que puede el interesado optar entre cualquiera de ellas, puesto que la base de la obligación del porteador no es el contrato, sino la ley, y por eso sólo existe la acción extracontractual.<sup>31</sup>

Ahora bien, no hay responsabilidad cuando el daño se deba a que fue producto de un fenómeno de la naturaleza o que no exista una persona que pueda responder por los daños que se causaron, El uso moderno de 'responsabilidad' en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado con el significado originario de '*respondere*' y '*spondere*', puede tener otro sentido y alcance. El profesor H.L.A., Hart ilustra la 'polisemia' y equivocidad de 'responsabilidad' en un relato imaginario: Como capitán de un barco, X era *responsable* de la seguridad de sus pasajeros y de su tripulación. Sin embargo, en su último viaje X se embriagó todas las noches y fue *responsable* de la pérdida del barco con todo lo que se encontraba a bordo. Se rumoraba que X estaba loco; sin embargo, los médicos consideraron que era *responsable de sus actos*. Durante todo el viaje se comportó muy *irresponsablemente* y varios incidentes en su carrera mostraban que no era una persona *responsable*. X siempre sostuvo que las excepcionales tormentas de invierno fueron las *responsables* de la pérdida del barco, pero en el proceso judicial instruido en su contra fue encontrado penalmente *responsable* de

---

<sup>31</sup> Semanario Judicial de la Federación, 6ª época, Tercera Sala, Tesis: 345, apéndice de 1995, T. IV, p. 238.

su conducta negligente y... en un juicio civil fue considerado jurídicamente *responsable* de la pérdida de vidas y bienes. El capitán aún vive y es moralmente *responsable* por la muerte de muchas mujeres y niños (*punishment and responsibility*). En este ejemplo se distinguen cuatro tipos de 'responsabilidad':

**1) Como obligación del cargo del capitán:** La responsabilidad que implica un cargo son deberes abstractos que debe cumplir una persona.

**2) Como causa de un acontecimiento:** Al ser una acontecimiento de tipo natural, en el que no se puede intervenir ni evitar, como es la tormenta.

**3) Como merecimiento, reacción, respuesta a un acontecimiento.** En este apartado responsabilidad significa 'verse expuesto a...', 'merecer', 'responder de...', 'pagar por...' ("...fue encontrado responsable de la pérdida de vidas y bienes"; "el que cause un daño es responsable de...") hacer algo. Como puede apreciarse, este sentido de 'responsabilidad' es el que más se acerca a su significado originario (*'respondere'*).

**4) Como capacidad mental:** "fue encontrado responsable de sus actos". La complejidad de la clasificación de la responsabilidad dificulta la determinación precisa, aunque gracias a éstas, el juez puede tener una perspectiva más amplia para poder valorar el caso en concreto y el grado de daño que se ocasiona con los actos<sup>32</sup>.

Aunque en este último caso estaríamos hablando de sucesos de la naturaleza o animales que carezcan de dueños, es decir, por ejemplo: el perro que le ha causado un daño y que carezca de dueño por ser callejero, lo cual ocasiona que no exista un responsable que pueda resarcir tanto los daños y perjuicios causados. Pero en caso contrario en el que si exista un dueño, las legislaciones consideran, como es el caso del Código Civil del Estado de México, que si existe un dueño, éste será quien pague el daño causado<sup>33</sup>.

En este orden de ideas, Rafael de Pina resalta en su concepto de responsabilidad las dos fuentes en estudio, considerando que "en su acepción jurídica, significa tanto como obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un

---

<sup>32</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *et al.*, *op. cit.*, p. 1825.

<sup>33</sup> Código Civil del Estado de México, artículo 1758.

acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales"<sup>34</sup>.

Conceptualizado de forma genérica, Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón afirman que "la responsabilidad significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido"<sup>35</sup>. Lo anterior, sin hacer mención de las citadas fuentes, resalta el vínculo que es fundamental en la fijación de la responsabilidad.

Rojina Villegas enumera los elementos a los que nos hemos hecho referencia, ilustrando de una mejor manera la configuración de la responsabilidad, estos son:

- a) La comisión de un daño.
- b) La culpa.
- c) La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño<sup>36</sup>.

De manera similar, Galindo Garfias señala tres elementos que son:

- a) Un hecho ilícito.
- b) La existencia de un daño.
- c) Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño<sup>37</sup>.

Rojina Villegas enumera la culpa como un elemento de la responsabilidad, lo cual ciertamente puede llegar a ser un elemento constitutivo, aunque como hemos mencionado no es necesario que exista culpabilidad, es decir, el elemento subjetivo para que se genere el daño. Por otra parte, de manera similar, Galindo Garfias considera como un elemento esencial al hecho ilícito, lo cual no es forzoso si consideramos que la responsabilidad se puede generar por un riesgo creado. Ambos autores equivocaron la terminología, sería pertinente hablar de

<sup>34</sup> Pina, Rafael de, *Derecho civil mexicano*, 8ª ED., Porrúa, México, 1993, t. III, p. 232.

<sup>35</sup> Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de derecho civil*, 6ª ED., Tecnos, Madrid, 1994, T. II, p. 591.

<sup>36</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 7ª ED., Porrúa, México, 1998, T. II, p. 119.

<sup>37</sup> Galindo Garfias, Rafael, *op. cit.*, p. 2826.

hecho jurídico en *lato sensu* o mencionar las especies en que se clasifican, esto es, a la culpa y al riesgo creado.

La concurrencia de los elementos subjetivo (culpa) y objetivo (riesgo creado) en la producción del daño tienen que ser estudiados a la luz de las teorías que se han desprendido en el derecho, es por eso que nos enfocaremos a su análisis.

### **2.3.1. Teoría de la Responsabilidad Subjetiva**

El estudio del daño hizo que los juristas se encaminaran a desarrollar una teoría que ayudara a valorar el sentido de la conducta, con el objeto de castigar el incumplimiento, así se crea, primeramente, una "Teoría de la Responsabilidad Subjetiva", en el que el principio rector es discernir entre la voluntad de quien incumple y las consecuencias generadas.

La subjetividad se encaminó a calificar la conducta, algo que se antojaba verdaderamente complicado, desentrañar el modo de pensar y sentir del sujeto, para poder comprender la intencionalidad que se tuvo para que la obligación no se cumpliera en su oportunidad.

Así, en el Derecho Romano, "Pothier, y antes de él la mayoría de nuestros antiguos jurisconsultos, principalmente Accurse, Alciat, Cujas, Vinnius, distinguían tres grados de culpa: 1. La culpa grave, *culpa lata*. Supone en su autor una negligencia imperdonable o una incalificable ineptitud. En razón de su gravedad se asimilaba al dolo, *culpa dolo proxima*; 2. La culpa leve, *culpa levis*, es aquella que no comete un buen administrador, la que corresponde a una diligencia mediana; 3. La culpa levísima, *culpa levissima*; que es la que no comete un administrador de una diligencia excepcional. He aquí la utilidad práctica de esta distinción tripartita. En los contratos que únicamente interesaban al acreedor, como el depósito, celebrado en beneficio exclusivo del depositante, el deudor respondía únicamente de la culpa grave. Respondía, en cambio de su culpa levísima en los contratos celebrados en su beneficio exclusivo, como el contrato de comodato, cuyas ventajas benefician sólo al deudor. Por último, en los

contratos en que se benefician ambas partes, como la venta, el arrendamiento, respondía de su culpa leve. Sin embargo Pothier indica que estas reglas sufren muchas excepciones"<sup>38</sup>.

Los juristas romanos utilizando la lógica, en cuanto al beneficio que representaba la celebración de los contratos para una de las partes o ambas, comenzaron a concebir a la responsabilidad como la forma en que se manifiesta la voluntad, algo vinculado con los sentimientos del ser humano, que centra a la culpa como origen, "La investigación de la alquila culpa es presupuesto indispensable para atribuir la responsabilidad: No se toman los efectos sin más, sino que se remonta en el camino hasta arribar a la causa del daño producido. No existe el menor asomo de responsabilidad objetivada, a menos de afirmar también que es la imagen del espejo la que actúa y no la persona que está frente al mismo y en él se materializa su figura".<sup>39</sup> A la luz de esta teoría, el legislador de aquel momento, desea moralizar la conducta del ser humano, ya que su incumplimiento encontrará una justa sanción de acuerdo a las ventajas que hubiese obtenido, lo que nos hace cuestionar la finalidad de la norma. Guillermo Floris Margadant dice en su libro 'Derecho Romano' que las disposiciones legales sobre la culpa son importantes para la vida económica en general y tienden a educar al público para que tenga mayor cuidado en todos aquellos actos que pueden repercutir en el bienestar de otro. Pero contrario a lo anterior se piensa que "la norma jurídica no es juicio o afirmación acerca de un objeto de conocimiento, sino un mandato por el cual el legislador no pretende enseñar sino ser obedecido, puede incluir valores y ya no es calificada como verdadera o falsa sino como válida o inválida."<sup>40</sup>

"Los antiguos jurisconsultos pretendían haber tomado del derecho romano, esta teoría de los tres grados de culpa, pero es éste un error: en realidad el derecho romano sólo distinguía dos grados de culpa; la culpa grave, *culpa lata*, y la culpa leve, designada indistintamente en los textos con las expresiones: *culpa levis* y *culpa levissima*. Pero había, según los casos, dos maneras de calcular la culpa

---

<sup>38</sup> Bonnecase, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Harla, México, 1997, Parte B, p. 871.

<sup>39</sup> Martínez Sarrión, Ángel, *Las raíces romanas de la responsabilidad por culpa*, Bosh, Barcelona, 1993, p. 211.

<sup>40</sup> Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 7ª ED., Porrúa, México, 1987, p. 314.



leve: *in concreto*, cuando se tomaba en consideración para apreciarla, el carácter y costumbres de quien la había cometido; *in abstracto*, cuando se calculaba la culpa en atención a lo que debió haber sido su autor, y no a lo que era en realidad. En una palabra, la *culpa levis in concreto* era aquella que el deudor hubiera cometido en la gestión de sus propios intereses; la *culpa levis in abstracto*, la que no hubiera cometido un buen padre de familia<sup>41</sup>.

La culpa, clave dentro del Derecho Romano, suele ser criticada por los autores, ya que la complejidad de determinar el grado de culpa hace que su aplicación varíe contundentemente. "Paniol escribía aún en 1931 (12 edic por Ripert): 'todas las dificultades relativas a la prestación de las culpas son, sobre todo, más doctrinales que prácticas. "Ante los tribunales siempre se plantea una cuestión de hecho. La ley y los autores sólo pueden dar fórmulas generales que distinguan las culpas leves y las graves; pero en los juicios la dificultad se presenta en otra forma; la negligencia que se atribuye al deudor, y cuya naturaleza es esencialmente variable, y con frecuencia complejísima, ¿constituye una culpa leve o una grave? Es ésta una cuestión de apreciación y de sentimiento que por completo se deja a la libertad de los jueces. Por ello no existe, por decirlo así, jurisprudencia sobre esta cuestión que ha sido discutida tan apasionadamente por los autores."<sup>42</sup>

Los romanos no sólo hicieron referencia a la culpa que se desprendía de relaciones contractuales sino de las que se originaban extracontractualmente, así "los cuasidelitos implican una responsabilidad por actos culpables ajenos, una teoría dentro de la cual cabe, efectivamente, el caso del hotelero que responde por robos cometidos en un hotel si no se encuentra al culpable; sin embargo, el 'juez que hace suyo el litigio' responde por un acto culpable propio."<sup>43</sup> Aunque la tesis dualista se presenta como una verdad definitivamente adquirida, a fines del siglo XIX surgió un movimiento doctrinal en su contra, a favor de la teoría de la unidad de la culpa. Al cual se adhirió finalmente Paniol, adquiriendo con ello una importancia de que había carecido. "La diferencia que pretende establecerse

<sup>41</sup> Bonnecase, Julien, *op. cit.*, p. 871.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> Margadant, Guillermo Floris, *Derecho Romano*, 26 ED., Esfinge, México, 2001, p. 450. *Ibidem*, p. 878.

entre las dos especies de culpa, escribe Planiol, carece de absoluto de base; no es sino una especie de ilusión que resulta de un examen superficial; ambas culpas crean igualmente una obligación: la de reparar, mediante una indemnización, el daño causado; una y otra suponen igualmente la existencia de la obligación anterior; una y otra consisten igualmente en un hecho: la violación de esa obligación. Solamente que en lo que se llama culpa delictuosa, la obligación violada es una obligación legal, cuyo objeto generalmente consiste en un hecho negativo, en una abstención. La distinción comúnmente admitida no sólo es discutible, sino que carece de sentido y razón de ser. La naturaleza de la obligación violada no ejerce influencia alguna sobre la culpa, objeto del hecho negativo"<sup>44</sup>

La responsabilidad extracontractual pudiésemos considerarla como ajena a la relación contractual, aunque, en ocasiones, complementaria, ya que ésta engloba situaciones jurídicas que no se encuentran expresadas en el contrato pero que tienen su origen en un hecho jurídico, es decir, el primero es la especie y el segundo el género que engloba al primero:

Ahora bien, la culpa suele confundirse con el dolo, ya que ambos términos surgen del aspecto subjetivo, aunque ambos tienen sustanciales diferencias. Así, mientras la culpa "puede ser no intencional y haberse ejecutado sólo por imprudencia, negligencia, descuido o torpeza"<sup>45</sup>, el dolo se caracteriza por su intencionalidad, es decir, con el ánimo de que se genere el daño.

A pesar de la diferencia que existe entre dolo y culpa, los autores consideran que ambos términos suelen quedar implícitos en el concepto general de culpa civil, entendida ésta como "el matiz o color particular de la conducta, calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en el error de conducta, proveniente de su dolo, de su incuria o de su imprudencia"<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Margadant, Guillermo Floris, *Derecho Romano*, 26 ED., Esfinge, México, 2001, p. 878.

<sup>45</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, p. 187.

<sup>46</sup> Martínez Sarrión, Ángel, *op. cit.*, p. 219.

La diferencia antes apuntada, sirve para apreciar el grado de intencionalidad que se tuvo al generarse el daño, además que la responsabilidad que se deriva de la culpa es renunciable, la del dolo no la es. Así, por ejemplo, encontramos el artículo 2356 del Código Civil para el Estado de México, establece que: "el comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación de la cosa, y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa," y el artículo 2376, del mismo ordenamiento, establece que: el depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla cuando el depositario se la pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado. En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieron por su malicia o negligencia.

El grado de culpa es una interrogante, los artículos en estudio no establecen el grado de diligencia que se debe observar, por lo que se debe considerar que debe de ser el que le permita su propia naturaleza y el que le daría una persona normal, aplicándose en su incumplimiento la culpa leve, al igual a la que se establecía en el derecho romano.

En México, encontramos en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, a la teoría subjetiva de la culpa, la que admite la responsabilidad por el daño causado, esta teoría exigía la comprobación de la relación de causa a efecto entre los daños y perjuicios ocasionados y los hechos culposos, de la persona o personas por cuya intervención tales daños se realizaban, de suerte que debía encontrarse, como elementos esenciales, la intención de dañar o la imprudencia, negligencia o falta de cuidados. Hoy nuestros códigos civiles todavía establecen la teoría subjetivista, aunque ahora frente al objetivismo tan necesario para la aplicación del derecho, sólo así pudo hacerse posible la aplicación a ciertos casos que lo ameritaban.

### 2.3.2. Teoría de la Responsabilidad Objetiva

La palabra responsabilidad entraña diversos elementos inherentes al ser humano, principalmente psíquicos, los cuales resultan en ocasiones imposibles de probar, aunque en el antiguo derecho romano se hacía hasta un catálogo para regularlo con base en la noción de culpa. La Teoría Subjetivista resulta insuficiente para demostrar determinados supuestos en los que existe la responsabilidad pero no la culpabilidad, por lo que se necesita una teoría que permita valorar de forma objetiva un daño ocasionado y la punibilidad a la que debe de someter.

La misma historia va complementando la concepción de la responsabilidad, principalmente con la aparición de herramientas y maquinaria que hacían que los trabajadores se vieran involucrados en situaciones riesgosas, bajo estas consideraciones surge el "...postulado dentro del campo del derecho privado por diversos autores, entre ellos SALEILLES Y Louis JOSSERAND, como reacción a los problemas prácticos provocados por el maquinismo. Se denominó *responsabilidad objetiva por riesgo creado*. Consiste en afirmar que todo aquel que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños a los demás, debe responder de la reparación de los que produzca con dicho objeto por su solo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta aunque no viole ninguna disposición normativa"<sup>47</sup>.

Se ha propuesto este nuevo concepto de la responsabilidad, para extender, prácticamente, los casos de aplicación de la regla de reparación, dispensando a la víctima, de la obligación de probar la culpa cometida. Algunos autores, como Planiol, opinan que esta nueva doctrina, lejos de ser un progreso, constituye un retroceso, que nos conduce a los tiempos bárbaros, anteriores a la *Ley Aquilia*, cuando se atendía a la materialidad de los hechos, y que por otra parte, el rigor científico del principio de causalidad en que se funda, es sólo aparente, ya que entre las diversas causas de un daño, es imposible determinar cuál debe considerarse como la causa eficiente. Sea de esto lo que fuere, el hecho es que la teoría está consagrada por nuestra ley, al establecer que "cuando una persona

<sup>47</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, p. 191.



### 2.3.2. Teoría de la Responsabilidad Objetiva

La palabra responsabilidad entraña diversos elementos inherentes al ser humano, principalmente psíquicos, los cuales resultan en ocasiones imposibles de probar, aunque en el antiguo derecho romano se hacía hasta un catálogo para regularlo con base en la noción de culpa. La Teoría Subjetivista resulta insuficiente para demostrar determinados supuestos en los que existe la responsabilidad pero no la culpabilidad, por lo que se necesita una teoría que permita valorar de forma objetiva un daño ocasionado y la punibilidad a la que debe de someter.

La misma historia va complementando la concepción de la responsabilidad, principalmente con la aparición de herramientas y maquinaria que hacían que los trabajadores se vieran involucrados en situaciones riesgosas, bajo estas consideraciones surge el "...postulado dentro del campo del derecho privado por diversos autores, entre ellos SALEILLES Y Louis JOSSERAND, como reacción a los problemas prácticos provocados por el maquinismo. Se denominó *responsabilidad objetiva por riesgo creado*. Consiste en afirmar que todo aquel que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños a los demás, debe responder de la reparación de los que produzca con dicho objeto por su solo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta aunque no viole ninguna disposición normativa"<sup>47</sup>.

Se ha propuesto este nuevo concepto de la responsabilidad, para extender, prácticamente, los casos de aplicación de la regla de reparación, dispensando a la víctima, de la obligación de probar la culpa cometida. Algunos autores, como Planiol, opinan que esta nueva doctrina, lejos de ser un progreso, constituye un retroceso, que nos conduce a los tiempos bárbaros, anteriores a la *Ley Aquilia*, cuando se atendía a la materialidad de los hechos, y que por otra parte, el rigor científico del principio de causalidad en que se funda, es sólo aparente, ya que entre las diversas causas de un daño, es imposible determinar cuál debe considerarse como la causa eficiente. Sea de esto lo que fuere, el hecho es que la teoría está consagrada por nuestra ley, al establecer que "cuando una persona

---

<sup>47</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, p. 191.

hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima<sup>48</sup>.

La responsabilidad objetiva surge apoyada en un elemento ajeno a la calificación de la conducta, en un dato aparente, objetivo, como es el hecho de causar un daño por la utilización de un objeto peligroso que crea un estado de riesgo para los demás. Se trata de una responsabilidad objetiva, que se apoya en ese hecho del riesgo que crea, del riesgo creado: si el patrón o dueño de la fábrica había introducido una nueva situación de riesgo de que se produjeran daños al utilizar maquinaria nueva, peligrosa por la complejidad de su funcionamiento o por los elementos materiales que utilizaba, "debía responder de los daños que causare con ella, aún sin haber incurrido en culpa alguna y sólo por el hecho de haber provocado esa situación peligrosa"<sup>49</sup>.

La naturaleza peligrosa de las cosas, en que se sustenta la teoría en estudio, se debe de entender como aquellas que llevan virtualmente o en potencia el daño, de manera que el simple empleo es el supuesto de que parte la ley para atribuir la consecuencia de la responsabilidad. Ahora bien, cabe señalar que la responsabilidad objetiva existe aún "cuando el daño se hubiere causado por caso fortuito o por fuerza mayor"<sup>50</sup>, es decir, se le impone las cargas inherentes a los riesgos que de tal suerte determina, ya que por riesgo debemos entender "la contingencia o posibilidad de causar un daño como resultado no sólo de caso fortuito o fuerza mayor, sino sobre todo de las situaciones provenientes de la vida social"<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> Artículo 1742 del Código Civil del Estado de México.

<sup>49</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, p. 192.

<sup>50</sup> "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN DELITO. DIFERENCIAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO)". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Tesis: XVI.2o.3 C, diciembre de 1995, T. II, p. 568.

<sup>51</sup> "RESPONSABILIDAD OBJETIVA". Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, Sala Auxiliar, T. CXIII, p. 590. "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA (TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS)". Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, Sala Auxiliar, T. CXVII, p. 750.

Para que se produzca la responsabilidad objetiva se necesita que concurren los siguientes elementos:

- a) El daño sufrido
- b) La relación de causa a efecto entre la causa y ese daño, y
- c) La propiedad de la cosa dañada

A la luz de estos elementos, el daño se va a originar de manera mecánica o, pudiésemos decir, física de causalidad, esto sin que exista una conducta ilícita, antijurídica y culpable.

Lo contrario, engendraría la existencia de causas que exoneren la responsabilidad, por ejemplo, tratándose de una demanda de responsabilidad extracontractual en que la víctima del daño no es el usuario contratante de la energía eléctrica, sino que es otra persona, y fundada esa demanda en el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, debe concluirse que para librarse de la responsabilidad que este artículo establece es necesario probar que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, como se previene para riesgos de esta naturaleza y concretamente en los producidos por la energía eléctrica, en relación con los cuales, predomina la presunción de que esa energía interviene siempre activamente en la realización del daño y determina la responsabilidad para el que la explota, de manera que únicamente puede eludir dicha responsabilidad si demuestra que la causa del accidente es la culpa inexcusable de la víctima, o en un caso fortuito. Por lo tanto, "si la víctima muere por la descarga de la energía eléctrica, la ley establece una responsabilidad objetiva y definida a cargo de la Compañía de Luz demandada"<sup>52</sup>.

El Código Civil mexicano se inspira en el Código Suizo y en el Código Civil Ruso, quienes a su vez se han inspirado en la evolución que sufrió el derecho romano, así se llega a reglamentar la teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo

---

<sup>52</sup> "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ENERGIA ELECTRICA". Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, Tercera Sala, T. CXXIX, p. 187.

creado, conforme a la cual se excluye toda idea por parte del obligado, lo que quiere decir que ya no es menester realizar investigación alguna respecto a la culpabilidad de una persona para determinar si se encuentra obligada a responder de los daños causados; esto es, ya no es necesario investigar los elementos psicológicos que intervienen en la verificación del daño causado por las personas o por las cosas, sino que aceptando la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, que excluye toda idea de culpa por parte del obligado, la ley admite como justo que, quien para su beneficio o utilidad personal crea un riesgo en contra de los demás, sufra las consecuencias de dicho riesgo.

Podemos concluir diciendo que, la teoría objetiva se aleja de la culpabilidad del agente, ya que esta corriente se basa en la naturaleza peligrosa de las cosas, que son aquellas que normalmente causan daños; es decir, aquellas que llevan virtualmente o en potencia el daño, de manera que el simple empleo es el supuesto de que parte la ley para atribuir la consecuencia de la responsabilidad.

## **2.4. Clases de daños**

Los daños tienden a ser clasificados de distinta manera, lo cual sirve para comprender la forma en que cómo se manifiesta y las características que lo constituyen, así podremos apreciar el desenvolvimiento que tiene el daño frente al supuesto jurídico.

### **2.4.1. Daños mediatos e inmediatos**

Los daños pueden producirse de manera inmediata (actual) o en forma mediata (futuro), esto depende de la forma como se suscita, ya sea en forma instantánea o no.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2110, y el del Estado de México, en su artículo 1939, establecen que: "los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya



sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse." Entendemos, en este segundo supuesto a la forma mediata, es decir, lo mediato significa que el daño se ha manifestado en forma inmediata pero no total, ya que todavía no ha producido todas sus consecuencias; éstas han prolongado su aparición a través de un tiempo determinado.

El tiempo en la producción del daño es lo que distingue al tipo de daño, así el presupuesto causa-efecto va a determinar la razón y el nexo entre el incumplimiento de la obligación y los daños generados.

#### **2.4.2 Daño eventual**

El "daño eventual es aquel cuya existencia dependerá de la realización de otros acontecimientos *extraños* al hecho ilícito en cuestión, que concurren con éste a la formación del perjuicio. A diferencia del daño *eventual*, tanto el daño *actual* como el futuro deben ser ciertos, en entendiéndose por ello que la existencia de los mismos debe constar de manera indubitable y no depender de otros acontecimientos que puedan o no producirse en el futuro"<sup>53</sup>.

#### **2.4.3 Daños directos o indirectos**

Los daños también pueden darse de forma directa o indirecta, dependiendo de la existencia del nexo causal entre el incumplimiento de la obligación y los efectos jurídicos producidos.

"Los primeros, -de forma directa-, son producidos por el suceso dañoso como causa eficiente; los segundos, -de forma indirecta-, reciben su existencia de otra causa y el evento dañoso solamente es ocasión. Si un transeúnte por presenciar

---

<sup>53</sup> H. Brebbia, Roberto, *op. cit.*, p. 65.

un asesinato en la vía pública sufre un síncope cardíaco y muere, esta consecuencia no es a cargo del homicida<sup>54</sup>.

La ocasión tiene un carácter accidental e independiente de un interés jurídico (Art. 2110 CCDF y Art. 1939 CCEM), por lo que no existe un nexo jurídico sino un nexo causal. Del mismo modo, la mayoría de los autores franceses entienden por daño indirecto a aquel que no tiene una conexión inmediata con el hecho generado de responsabilidad.<sup>55</sup>

Algunos autores, como Roberto Brebbia consideran que el daño indirecto puede causar en cierto modo, según la naturaleza del daño, consecuencias de derecho que hacen que dicho daño no se conciba en forma ajena al hecho directo, posiblemente estas consideraciones nos hacen retomar al daño eventual, atreviéndonos a decir que un daño indirecto se convierte en eventual cuando existe un nexo jurídico que lo ligue al daño directo.<sup>56</sup>

#### 2.4.4 Daños ciertos o inciertos

Los daños tienen una naturaleza que los delimita y da a conocer, así pueden ser ciertos o inciertos, ya sea por el conocimiento que se tenga de ellos o no en la generación de sus consecuencias. Lo cierto es lo verdadero o seguro y lo incierto es lo que nos causa incertidumbre porque es dudoso o eventual en la producción del daño, con lo que tiene una variabilidad que es difícil de conocer en un momento exacto. Ya que se relaciona directamente con la necesidad de la producción de otras circunstancias para que éste daño se de. Así por ejemplo cuando una persona acusa penalmente a otra por el delito de violación, el daño moral que se le causó al presunto indiciado es inmediata, debido al menoscabo que sufre éste en su reputación ante la sociedad, independientemente que al finalizar la sentencia resultare favorable, el daño en caso de resultarlo, es inevitable y cierto, ya que inmediatamente este siguió a la acción de la misma.

---

<sup>54</sup> Moguel, Caballero, Manuel, *op. cit.*, p. 65.

<sup>55</sup> H. Brebbia, Roberto, *op. cit.*, p. 66

<sup>56</sup> *Vid.*, H. Brebbia, Roberto, *op. cit.*, p. 67.

## CAPÍTULO III. DAÑO MORAL

### 3.1. Clasificación

#### 3.1.1. Consideraciones Previas

Una vez definido el daño moral y su naturaleza jurídica, resulta indispensable comprender las distintas formas en que se manifiesta, esto derivado a la complejidad de las relaciones humanas y, por lo mismo, de los distintos derechos de la personalidad que se pueden ver menoscabados.

El maestro Roberto Brebbia, al abordar una clasificación de los daños morales, la cual seguimos por considerarla la más adecuada para nuestro estudio, nos menciona que los daños morales, derechos inherentes a la personalidad y bienes personales forman, una trilogía indisoluble que constituye el núcleo de la teoría jurídica de los agravios extrapatrimoniales; efectuar, por ello, una clasificación de cualquiera de estos tres elementos implica agrupar automáticamente en clases similares a los restantes.

Así como se tuvo en cuenta para caracterizar a los daños en dos grandes categorías: daños morales y daños patrimoniales, la división existente en dos grupos perfectamente definidos de los derechos subjetivos, para clasificar ahora en diversos subgrupos los agravios morales deberá tomarse necesariamente como base las diferentes especies de derecho inherentes a la personalidad. Pero, aquí tropezamos con una dificultad mayor: la doctrina jurídica aún no ha precisado lo suficiente la naturaleza de los hechos inherentes a la personalidad y, por ende, tampoco ha podido efectuar una clasificación racional de tal categoría de facultades.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup>Vid., H.Brebbia, Roberto, *op. cit.*, p. 224.

Ciertamente, existe dificultad en definir qué conductas deben ser catalogadas como derechos inherentes a la personalidad, pero aún más difícil es poder conseguir una protección de esos derechos, ya que se encuentra sujeto a una serie de variantes que resaltan el carácter subjetivo que a veces queda fuera de una protección jurídica.

Precisamente, Séneca nos aporta una distinción útil a nuestro cometido, en su libro intitulado: "De la Constancia del Sabio", en la que narra lo que un hombre sabio tiene como injuria o afrenta a diferencia de un hombre que carece de tal virtud, por lo cual define estos conceptos de la siguiente manera:

"La primera –injuria- es, por su naturaleza, más grave, y esta segunda –afrenta- más ligera, y sólo los delicados la juzgan por pesada; y no siendo con ella damnificados, sino solamente ofendidos, es tan grande el dejamiento y vanidad de los ánimos, que son muchos los que piensan no les puede suceder cosa más acerva. Hallarás algún esclavo que quiera más ser azotado que abofeteado, y que juzgue por más tolerable la muerte que las palabras injuriosas; porque hemos llegado ya a tan grande ignorancia, que no nos sentimos tanto del dolor, cuanto de su opinión; como los niños, a quien ponen miedo la sombra, la deformidad de las personas y las malas caras, y les hacen llorar los nombres desapacibles a los oídos, y las amenazas de los dedos, y otras cosas de que, como poco prósidos, huyen.

El fin de la injuria es hacer algún mal; pero la sabiduría no le deja lugar en que entre; porque para ella no hay otro mal si no es la torpeza, la cual no tiene entrada donde una vez entraron la virtud y lo honesto; según lo cual, es cosa cierta que no puede llegar la injuria al sabio, porque si el padecer algún mal es lo que se llama injuria, y el sabio no le padece, es evidencia que no tiene que ver con él la injuria. Porque toda injuria es "una cierta disminución del sujeto en quien cae, no siendo posible recibirla sin alguna pérdida, o en el cuerpo o en la dignidad o en alguna de las cosas que están fuera de nosotros; pero el sabio no puede perder cosa alguna, porque las tiene todas depositadas en sí mismo, sin haber entregado alguna a la fortuna, teniendo todos sus bienes en parte firme, y contentándose con la virtud, que no

necesita de las cosas fortuitas; y así, ni puede crecer ni menguar, porque lo que ha llegado a la cumbre no tiene a donde pasar, y la fortuna no quita sino lo que ella dió; y como no dió la virtud, no puede quitarla; ésta es libre, inviolable, firme, incontratable, y de tal manera fortalecida contra los sucesos, que no sólo no puede ser vencida, pero aun inclinada<sup>58</sup>.

La anterior narración, la he citado con el objeto de comprender que el daño es concebido de distinta manera por las personas, lo que nos lleva a pensar que su nivel educativo y cultural influyen determinadamente en el sujeto.

### **3.1.2. Originados por la violación de los derechos inherentes a la personalidad que protegen los bienes que integran el aspecto objetivo o social**

#### **3.1.2.1. Honor**

La norma jurídica supone que todas las personas están dispuestas a cumplir con los deberes jurídicos y morales a cargo de las mismas y, por tanto, prescribe que toda perronas tiene derecho, en principio, a que se la considera digna de respeto.

Esta consideración a que toda persona, de manera general, es acreedora y que es como una especie de atmósfera moral que rodea a los individuos que han observado una conducta correcta, toma el nombre de honor, palabra que proviene del latín *honor* que significa dignidad, empleo, cargo honorífico ejercido en nombre del pueblo romano y constituye uno de los bienes personales que, en mayor o menor medida, todos los sistema jurídicos protegen. Dentro del concepto de honor debe considerarse comprendida no sólo la estima o consideración en que

---

<sup>58</sup> Séneca, *De la Constancia del Sabio*, ED. Porrúa, México, 1998, pp. 83 y 84.

una persona debe ser tenida por las demás, sino también, "la estima o consideración en que una persona que tiene en sí misma"<sup>59</sup>.

Bajo las consideraciones antes expresadas, podemos decir que el honor es una cualidad de carácter moral, que nos lleva al más rígido cumplimiento de nuestros deberes tanto respecto del prójimo como de nosotros mismos, por lo que el honor se convierte en un valor eminentemente cultural, y con ello, un bien esencial, aunque esto hace que sea un bien jurídico difícil de percibir y concretar.

El honor es concebido dentro de los bienes jurídicos universales, esto es, valores ideales del orden social sobre los que descansan la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia de la colectividad. Y aquí conviene precisar que el objeto concreto en el cual se realiza la acción típica recibe el nombre de objeto de la acción o del ataque.

La doctrina hace una clasificación interesante, en cuanto a si la lesión ha sido inferida en el aspecto objetivo o subjetivo del honor, "diferenciándose únicamente en la circunstancia de que el detrimento sufrido en el honor objetivo lleva aparejado casi siempre, en forma indirecta, un menoscabo de orden patrimonial, mientras que la lesión sufrida en el honor subjetivo no origina por lo general, tales consecuencias patrimoniales"<sup>60</sup>.

Cabe señalar, que el concepto de honor, en este aspecto objetivo, nos viene dado por el juicio que de una persona tienen las demás; sin embargo, junto a este honor objetivo, existe una conceptualización subjetiva del honor (ya aludida con anterioridad); está constituida por la conciencia y el sentimiento de la persona respecto de su propio valer y prestigio. No obstante, ambos aspectos del honor (objetivo y subjetivo), tienen una íntima conexión. Aunque cabe señalar que el aspecto subjetivo dimana del objetivo.

En nuestros días el crecimiento del sentido social del honor, que se equipara a la dignidad humana, llegándose a erigir el respeto a la dignidad en principio

---

<sup>59</sup> H. Brebbia, Roberto, *op. cit.*, p. 230.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 231.

constitucional e inclusive universal, como lo establece el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948. Y en correspondencia, perfectamente congruente, el honor se democratiza; en otras palabras, es concedido a toda persona por el simple hecho de serlo. En definitiva, la tutela jurídica del honor abarca todas las manifestaciones del mismo.

Por su parte, el Código Penal Federal y del Distrito Federal tipifican acciones o ataques contra el honor, cuando habla de los golpes y otras violencias físicas simples que sufre una persona, que en sentido estricto no son otra cosa que auténticas injurias de hecho, por su escasa relevancia jurídico-penal que no ameritan la dedicación de un capítulo especial. Además, se tipifican conductas relativas a las injurias y difamación que sufren las personas.

Ciertamente, la injuria es el verdadero delito que se asemeja más al honor. Por otra parte, la difamación es un tipo específico y agravado en función de la modalidad lesionadora y de la mayor relevancia de la ofensa; la calumnia consiste en otro tipo especial calificado, lesionador de bienes jurídicos diversos, pues al propio tiempo que mancilla intensamente el honor del ofendido, atenta, potencial o efectivamente, contra la rectitud de la administración de justicia.

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: I.6o.C.42 C

Página: 911

DAÑO MORAL. LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA QUE CONDENA A RESARCIR EL, SOLO PROCEDE EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE HA MENOSCABADO O MANCILLADO EL HONOR DE LA PERSONA AFECTADA. Acorde con lo preceptuado por el artículo 1916, último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que si bien es cierto que se establece como medida idónea de un resarcimiento moral, la publicación de la sentencia que condena a una persona física o moral que resulte responsable de un daño causado; también lo es que esa sanción sólo es procedente en aquellos casos en que el daño moral afecta a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración,

toda vez que es en esa circunstancia en que el espíritu del legislador, quiso que a través de los medios de información, se diera una reparación natural, por ejemplo, de un honor menoscabado, como lo es una difamación, etcétera, pretendiendo con ello compensar de alguna manera el mal causado, con el ánimo de que por medio de una divulgación, se anule alguna noticia propagada o no; pero no así cuando el detrimento se ocasiona en el aspecto físico, a más de otros males inmateriales de difícil evaluación.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 326/96. Hospital Santelena, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

#### 3.1.2.2. Nombre

“La persona humana es una realidad totalmente determinada y diferenciada de cualquier otra realidad. Por ello, el derecho al nombre, o sea, el derecho que tienen las personas a hacer reconocer su individualidad, distinta de las demás individualidades, tiene que considerarse como uno de los derechos primordiales que deben poseer las personas en un sistema jurídico cualquiera”<sup>61</sup>.

Ciertamente, “el nombre es uno de los atributos de la personalidad y por tanto inseparable de ésta, es la palabra que sirve para designar las personas o las cosas”<sup>62</sup>, jurídicamente es la palabra o conjunto de ellas con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. En la persona moral se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona “el

<sup>61</sup> H. Brebbia, Roberto, *op. cit.*, p. 237.

<sup>62</sup> Dehesa Dávila, Gerardo, *Etimología Jurídica, Poder Judicial de la Federación, México, 2001*, p. 305..



nombre tiene una doble función, de individualizarla y la de filiación a través de los apellidos como perteneciente a alguna familia<sup>63</sup>.

Por lo anterior, debemos de considerar al nombre como un atributo de las personas, entendiendo como atributo una característica que existe como elemento constante de algo, en este caso, de las personas en derecho.

La doctrina se inclina en el sentido de considerarlo primordialmente un derecho subjetivo en el sentido de que los sujetos tienen derecho a tener un nombre, su propio nombre y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por terceros. Una teoría ya superada, asimilaba el derecho al nombre al derecho de propiedad sui generis, con lo cual no se resuelve nada. Otros autores entienden el derecho al nombre como un derecho personal no patrimonial, y que tiene como características ser inalienable, imprescriptible e intransmisible. Una tercera corriente califica el derecho al nombre como un derecho de la personalidad, o sea, un derecho inherente a la calidad de persona humana. Otra corriente de opinión sostiene que la naturaleza jurídica del nombre es más un deber que un derecho.

Los sujetos tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles en razón del valor de la seguridad jurídica. No deben ocultar su identificación con un nombre falso ni cambiar el mismo sin autorización judicial. El único ocultamiento lícito es a través del uso del seudónimo, pero solamente en razón de ciertas actividades profesionales (periodismo, literatura, arte, etc.). El uso indebido de un nombre diferente al propio puede constituir el delito de falsedad cuando se realiza al declarar ante la autoridad judicial.

---

<sup>63</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Civil*, Harla, México, 1997, Vol. I, pp. 75 y 76.

### 3.1.2.3. Honestidad

La honestidad es sinónimo de pudor, significa la decencia o moderación que observan las personas en el campo de sus relaciones sexuales, es decir, moralidad sexual.

El ataque a esa moralidad sexual es identificado con los delitos de violación y estupro tipificados en el Código Penal.

El alcance y delimitación del concepto estupro, con independencia de su origen etimológico, el cual es de la palabra *strupum*, que es el acto ilícito con una doncella o una viuda; deshonestidad, lujuria, torpeza, incesto, adulterio, etc., ha tenido variación, pues a través del tiempo se ha reducido al acceso carnal del hombre con una mujer, logrando con abuso de confianza o engaño, o bien, como dice el maestro Francisco Carrara es el conocimiento carnal de una mujer honesta, mediante seducción y sin mediar violencia. Por su parte, la violación es la cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo.

### 3.1.2.4. Libertad de acción

La libertad, que proviene del vocablo latino *libertas-atis*, indica la condición del hombre no sujeto a la esclavitud, se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes aunque le propone la razón. Pudiésemos decir, en cuanto al Derecho corresponde, que la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado.

Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, lo cual no es más que lo que la misma razón

prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral. Respecto del derecho positivo puede darse o no darse esa equivalencia entre razón y ley. La libertad jurídica en relación al derecho positivo consiste, entonces en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta está conforme con la ley natural. Entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta.

En el derecho constitucional se habla de algunas "libertades" fundamentales, como la libertad de imprenta, la libertad de educación la libertad de tránsito, etc. Aquí, la palabra libertad denota un derecho subjetivo, es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, a entrar y salir del país, etc. Mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con libertad, ya que los derechos de la persona humana son expresión de la ley natural, y la libertad jurídica, como ya se dijo, consiste esencialmente en, la posibilidad de obrar conforme a esa ley natural.

Para ejemplificar lo anterior, transcribo la siguiente tesis aislada:

Novena Época  
Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIII, Mayo de 2001  
Tesis: I.10o.C.14 C  
Página: 1120

DAÑO MORAL. LIBERTAD DE IMPRENTA O PRENSA. LIMITANTES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL. Del texto del artículo 7o. constitucional se advierte que es inviolable el derecho de toda persona física o moral, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Sin embargo, el propio precepto establece límites al ejercicio de esa libertad, los cuales consisten en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. De lo que deriva que la publicación de ideas u opiniones no es ilimitada e implica que si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades debe responder de su abuso, cuando contravenga el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. En atención a ello es que el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, señala que no estará obligado a la

reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión crítica, expresión e información, pero con las limitaciones a que se refiere el precepto constitucional citado. Por lo que si en ejercicio de la libertad de imprenta o prensa, se publican expresiones que atenten contra la integridad moral de una persona, el responsable de esa publicación se encuentra obligado a la reparación del daño moral causado, independientemente del vínculo que tenga con quien lo haya redactado, pues con el fin de no incurrir en un hecho ilícito, está obligado a verificar que sus publicaciones carezcan de manifestaciones o expresiones maliciosas, que no expongan a persona alguna al odio, desprecio o ridículo, ni pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses, lo que de acuerdo al precepto 1o. de la Ley de Imprenta en vigor, constituye un ataque a la vida privada. Si bien los artículos 16 y 17 de esa ley establecen a quién debe considerarse responsable en la comisión de delitos por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, no resultan aplicables para determinar la responsabilidad por daño moral, pues ésta no es de carácter penal sino civil y se encuentra regulada por el Código Civil en el libro cuarto, denominado "De las obligaciones", primera parte "De las obligaciones en general", título primero "Fuentes de las obligaciones", capítulo V "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos".

#### DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 768/2000. Publicaciones Llergo, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretaria: Margarita Morrison Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 921, tesis I.7o.C.30 C, de rubro: "DAÑO MORAL. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS QUE LO CAUSAN."

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 59/2001, pendiente de resolver en la Primera Sala

#### 3.1.2.5. Autoridad paterna

La autoridad moral de los padres sobre los hijos constituye una de las diversas manifestaciones de la patria potestad.

Las personas que ejercen esta potestad tienen obligación de "educar convenientemente" al menor sujeto a ella y de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo y tiene la facultad de corregirlos cuando sea necesario. Estas obligaciones y facultades son limitadas, ya que no implican el maltrato de menores sea éste físico o mental.

El maestro Baqueiro Rojas señala que la facultad de corregir y castigar debe ser ejercida moderadamente y puede perderse por malos tratos y abandono del menor.

Al respecto, transcribo la siguiente tesis, a efecto de comprender el tema que nos toca:

Novena Época  
Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIII, Enero de 2001  
Tesis: I.6o.P.8 P  
Página: 1817

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. NO PROCEDE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, CUANDO POR LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LA ACUSADA PUEDE DETERMINARSE QUE NO IGNORA QUE CON SU CONDUCTA SE TIPIFICA AQUEL DELITO. Si la acusada en su derecho o en su deber de corregir, educar y formar a sus hijos les causa maltrato físico o moral por incumplir con sus deberes escolares y domésticos, provocándoles además daño físico y psíquico, no procede que alegue a su favor la causa de exclusión de responsabilidad prevista en el inciso b) de la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, pues a más de que es un principio general de derecho que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, atento a las circunstancias personales de la acusada, esto es, su edad, grado de instrucción, estado civil y ocupación, la sitúan en el común de las personas; por tanto no puede ignorar que con su conducta infringe la norma cultural y la jurídica, prevista en el artículo 343 bis del Código Penal ya citado, que en su párrafo tercero expresamente

dispone "La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato."

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 2216/2000. 16 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

### **3.1.2.6. Fidelidad conyugal**

La doctrina, los jueces y el propio espíritu de la ley conciben al matrimonio como una institución de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial.

El matrimonio simboliza la estructura social, la edificación de los valores del Estado, por ello el Código Civil obliga a los cónyuges a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los efectos del matrimonio no son únicamente patrimoniales, sino que existen derechos y obligaciones de ambos cónyuges que se manifiestan en los deberes íntimos de la relación: de cohabitación, débito conyugal y fidelidad; y los no necesariamente personalísimos como son los de ayuda mutua y de asistencia.

El deber de fidelidad no está contemplado como tal en el Código Civil, sin embargo, es un principio ético-social defendido jurídicamente con el fin de preservar la moral familiar a través de sanciones que se imponen para los casos de infidelidad.

El maestro Galindo Garfias señala que este deber no termina en la abstención de sostener relaciones carnales extramatrimoniales, sino que abarca una violación a este deber aunque no consumen el adulterio siempre que denoten una lesión a la unidad de vida que debe existir entre los cónyuges.

### **3.1.3. Originados por la violación de los derechos inherentes a la personalidad que protegen los bienes que integran el aspecto subjetivo**

#### **3.1.3.1. Afecciones legítimas**

La ley presume que todas las personas vinculadas entre sí por lazos de parentesco se hallan unidas por un lazo afectivo especial, que constituye, precisamente, la base moral de la institución de la familia.

Todas las personas tienen derecho, pues, a que "ese sentimiento afectivo protegido implícitamente por la vinculación jurídica del parentesco sea respetado; cualquier hecho de otra persona que vulnere esa afección legítima creará a su autor la obligación de resarcir el daño moral producido"<sup>64</sup>.

#### **3.1.3.2. Integridad física**

El Derecho se dirige a que toda persona sea protegida en su integridad física, psíquica y moral, por lo que diversos derechos civiles o individuales tienden a proteger a todo ser humano desde el punto de vista de su integridad personal, es decir, física, psíquica y moralmente.

---

<sup>64</sup> H. Brebbia, Roberto, *op. cit.*, p. 248.

Entre tales derechos se cuentan: el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a experimentos médicos o científicos sin el libre y pleno consentimiento del interesado, ni a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos y obligatorios.

Veremos para éste efecto la siguiente tésis jurisprudencial que se transcribe como sigue:

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: I.6o.C.215 C

Página: 740

DAÑO MORAL, DERECHO A LA REPARACIÓN DEL. SE DA EN FAVOR DE UNA PERSONA, COMO CONSECUENCIA DE UNA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR UN CENTRO HOSPITALARIO QUE VULNERE O MENOSCABE SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA. En términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hay daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la "integridad física o psíquica" de las personas, siendo independiente el daño moral, del daño material que se cause; luego, si un centro hospitalario le presta a una persona una inadecuada atención médica y por esa circunstancia, le irroga a ésta una afectación que la incapacita permanentemente, es indudable que aparte del daño material, le ocasiona una afectación psíquica que evidentemente, se traduce en un daño moral que altera sus sentimientos y afectos, debiéndola resarcir en términos de la ley por ese motivo, independientemente de la indemnización correspondiente al daño material.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 6396/99. Adrián Hernández Linares. 15 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

### 3.1.3.3. Intimidad

Las actividades de una persona pueden ser clasificadas en dos esferas distintas: en una de ellas, que llamaremos exterior, actúa como sujeto integrante del cuerpo social, como centro de relaciones que lo vinculan a los demás miembros de la sociedad; en la otra, que denominaremos íntima, la persona se repliega sobre sí misma, actúa dentro de un círculo interior al que son extraños la mayoría de los otros individuos y al que no penetra el Derecho sino para proteger, precisamente, su inviolabilidad.

Cualquier individuo tiene derecho a que los otros no intervengan en su vida, dañándole, incomodándole o afligiéndole. Toda persona tiene derecho de exigir que sus asuntos particulares no sean comentado o escudriñados en público sin su consentimiento"; o como lo afirmara el juez Cooley, cada individuo tiene el derecho de permanecer aislado, de permanecer solo y no ser arrastrado a la publicidad.

"En este círculo íntimo la persona deja de ser un miembro más del conglomerado social para convertirse en una verdadera individualidad, disímil por completo a cualquier otra. Si no pudieran los sujetos que integran una sociedad mantener un aspecto de su vida fuera del alcance del Estado y de los demás, no les sería posible desarrollar su personalidad ni llevar una existencia digna, acorde con su calidad de seres humanos provistos de racionalidad y conciencia. La libertad incluye el derecho de vivir como se quiere mientras ese deseo no se oponga a los derechos de los demás y no atente contra la moral y orden público"<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> H. Brebbia, Roberto, *op. cit.*, pp.262 y 263.

#### 3.1.3.4. Derecho moral del autor sobre su obra

El derecho de autor es el reconocimiento que realiza el Estado a favor de todo creador de obras literarias o artísticas, por lo que le otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, los primeros llamados derecho moral y, los segundos, derecho patrimonial.

“El derecho moral del autor es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador, y a la tutela de la obra como entidad propia”<sup>66</sup>.

“Este derecho es el que permite al autor, y después de su muerte a sus herederos, salvaguardar los intereses morales del autor, intereses que atañen a que la obra creada pueda ser considerada como un reflejo de su personalidad.

Moralmente se protege al autor como un reconocimiento a la dignidad humana, ya que es considerada como parte del derecho de autor el respeto que se debe a la idea misma, lo cual se traduce en una exigencia del Estado a los gobernados, de que “de ninguna manera se altere la obra sin consentimiento del autor, ni que se deje de indicar su nombre”<sup>67</sup>.

Para ejemplificar y ampliar el tema anterior se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época  
Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XIII, Marzo de 1994  
Tesis: I.8o.C. 35 C  
Página: 339

---

<sup>66</sup> Mouchet y Radaelli citados por Rangel Medina, David, *Derecho Intelectual*, McGraw-Hill, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p. 129.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR SU MONTO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE AUTOR. La autoridad a efecto de determinar el monto de la condena por concepto de reparación del daño moral, debe atender a lo dispuesto por el artículo 1916, cuarto párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Derechos de Autor, dispositivo legal que establece: "Art. 1916. ... El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.". Ahora bien, si el legislador reformó el contenido del artículo 1916 del código sustantivo citado, eliminando el porcentaje límite antes regulado en ese numeral para la reparación del daño moral, ello no implica la existencia de una laguna en la ley; sino que más bien esto implica que el espíritu o la intención del legislador fue, que el juzgador conforme a los elementos que debía observar establecidos en el numeral mencionado, determinará discrecionalmente y conforme a su arbitrio el monto según el caso concreto al que debía ascender la reparación del daño moral, eliminando con ello el límite de la condena antes regulado, lo que es justificable en razón de que atendiendo a cada caso específico puede ocurrir que el daño moral causado a una persona sea mayor al daño material.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 671/93. Editorial Trillas, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

#### **3.1.3.5. Valor de afección de ciertos bienes patrimoniales**

Así como un ataque a la integridad de una obra artística, literaria o científica ocasiona un daño moral a la persona del autor, el menoscabo sufrido en algunos bienes patrimoniales de una persona pueden originar a la misma un agravio de igual categoría. En razón de la vinculación íntima y directa que tienen ciertos bienes patrimoniales con la persona que los posee, los mismos adquieren para su titular un valor especial, llamado valor de afección. "Estos bienes con valor de afección se hallan impregnados de la personalidad de su dueño, comprendidos

dentro del círculo íntimo de su personalidad y, por tanto, su pérdida o menoscabo debe lógicamente revestir también una significación especial, no cotejable con la que pudiera producir la desaparición o detrimento de bienes patrimoniales no afectados por esa influencia<sup>68</sup>.

## **3.2. Reparación**

### **3.2.1. Distintas formas existentes**

El daño puede ser resarcido de distintas formas, dependiendo del objeto en que recaiga la acción, pudiendo ser material o no; precisamente, éste último es el que interesa a nuestro estudio.

A lo largo de nuestro estudio, nos hemos percatado que el daño moral recae sobre derechos que no tienen una materialidad, que son inherentes a la persona y, por tanto, es difícil comprender el concepto de reparar algo que no es perceptible a nuestros sentidos; por ello, es preciso tomar en consideración que es prácticamente imposible poder reestablecer a una persona en el menoscabo que sufrió en un derecho inherente a ella, por lo que se buscan formas alternativas que puedan coadyuvar a reestablecer a la persona en su ánimo.

Entonces, la dificultad que existe se ha discutido ampliamente por la doctrina, la cual se divide en diversas corrientes; unas a favor de que sea el dinero una forma de compensación y otras en el extremo de considerar la imposibilidad de que sea el dinero quién pueda reestablecer a la persona.

Otras formas se han propuesto para reemplazar al dinero como sustituto, sin lograr la idoneidad que guarda éste.

---

<sup>68</sup> H. Brebbia, Roberto, *op. cit.*, pp. 267 y 268.

### 3.2.2. Determinación del monto

La determinación del monto, para indemnizar a una persona que sufra un daño moral, es concebida como una facultad discrecional del juez, la configuración de tres supuestos que se encuentran establecidos en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal al señalar lo siguiente:

Artículo 1916.-

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Las disposiciones del Código Civil vigente pueden resumirse en estos señalamientos:

- a) Facultad del juez para fijar el monto de la indemnización; por lo tanto, la cuantificación se sujeta a criterios subjetivos o discrecionales de los jueces.

Esta fórmula puede tacharse de vaga y genérica, por la diferencia de opinión que pueda surgir en cada juez.

- b) Constituyen un derecho de la víctima que el juez debe forzosamente respetar, en el caso de que la acción sea procedente, utilizando el dinero como medio.

“Por ello, ante esta situación nebulosa, se ha pensado en dos soluciones: 1° establecer un criterio objetivo (días de salario, por ejemplo); 2° proteger la indemnización señalada con un seguro, que pueda garantizar las consecuencias futuras no previsibles”<sup>69</sup>.

Por su parte, es conveniente citar la siguiente tesis emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil, en cuanto a lo que se refiere a la cuantificación del daño moral:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Abril de 1991

Tesis: I.3o.C. 346 C

Página: 169

DAÑO MORAL. FUNDAMENTACION DE SU CUANTIFICACION. A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o en el pago en dinero equivalente a los daños y perjuicios causados o bien, en la hipótesis de que el daño recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso

---

<sup>69</sup> Olivera Toro, Jorge, *El Daño Moral*, 2ª ED., Themis, México, 1996, p. 23.

la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de las circunstancias de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 6185/90. José Manuel González Gómez y otra. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

### **3.2.3. Personas que gozan de ese derecho**

El sujeto pasivo o agraviado que sufre el daño, sea persona física en goce de sus derechos o cuando tengan la patria potestad de los menores; el incapaz a través de su tutor y como se dijo, los herederos, en las condiciones citadas.

Cabe señalar en este punto, que "en el trámite legislativo de la reforma del mencionado artículo 1916 del Código Civil los integrantes de la prensa nacional se opusieron a ella, considerando que por cualquier motivo la nota periodística podría ser impugnada de daño moral y que en lo general atacaba la libertad de expresión.

Por ello se formuló el artículo 1916Bis en los siguientes términos:

Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar

plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

#### **3.2.4. Personas obligadas a reparar el daño moral causado**

Los Códigos Civiles del Distrito Federal como de las entidades federativas se refieren a la solidaridad en la reparación del daño, concibiendo como una modalidad que se configura cuando existe una pluralidad de sujetos que cometieron el daño, por lo que cada uno de ellos se encuentra obligado íntegramente a cumplir la obligación de reparar el daño ocasionado; como lo señala el artículo 1917 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 1917.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

El daño moral también puede ser cometido por personas morales, es decir, cuando sus representantes legales en ejercicio de sus funciones incumplan obligaciones, supuesto en el que la persona moral es la obligada de esos hechos, esto es:

Artículo 1918.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1919.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

En el mismo sentido, el Código Civil se refiere a quienes ejerzan la patria potestad en relación a los menores que tienen bajo su tutela, al establecer lo siguiente:



Artículo 1920.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

Artículo 1921.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.

Una serie de artículos que se encuentran previstos en los Códigos Civiles se refieren a la obligación que tienen los encargados de un establecimiento en el que se encuentran personas a su cargo, que en cumplimiento de su labor incumplan obligaciones que lleguen a generar un daño moral, por lo que se toma el principio de que el encargado de la dirección de dicho establecimiento es el responsable, como lo establecen los artículos 1923, 1924, 1925 y 1926 del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer lo siguiente:

Artículo 1923.- Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplica también lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1924.- Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

Artículo 1925.- Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

Artículo 1926.- En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925 el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este Capítulo.

Bajo las consideraciones anteriores, se establece la responsabilidad del Estado en la reparación de los daños morales que ocasionen, en el entendido de que serán los servidores públicos quienes cometan los incumplimientos pero será el Estado, persona moral, quien será el sujeto obligado de resarcir el daño causado, como se advierte del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, en los términos siguientes:

Artículo 1927.- El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

### **3.2.5. Características de la acción para obtener la reparación del daño moral**

El artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, requieren de dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral:

- el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó, y
- el segundo, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito.

Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria.

### **3.2.6. Prescripción de la acción**

La regla general, para aplicar la prescripción en cuanto a la reparación del daño moral, se establece en el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

Artículo 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Llama nuestra atención la tesis emitida por el Poder Judicial, en cuanto al computo del tiempo para la prescripción que se deriva de un contagio de sida, la cual transcribimos por ser de nuestro interés:

Novena Época  
Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: I, Mayo de 1995  
Tesis: I.8o.C.11 C  
Página: 355

DAÑO MORAL. PRESCRIPCION PARA EJERCITAR LA ACCION DE INDEMNIZACION POR CONTAGIO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH O HIV O SIDA). Ante la imposibilidad material y legal para determinar la fecha exacta en que se produce el contagio del virus de inmunodeficiencia humana (VIH o HIV o SIDA), esto es,

aquella en la que se ocasiona el daño a que se refiere el artículo 1934 del Código Civil, debe estarse a aquella en que el demandante tenga conocimiento de que se le causó esa afectación, lo que servirá de base para determinar a partir de qué momento comienza a correr el término para la prescripción de la acción de la indemnización del daño moral por contagio, prevista en el artículo 1916 del mismo ordenamiento legal invocado.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 574/94. Petróleos Mexicanos. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

### **3.2.7. Autonomía del agravio moral (artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal)**

La autonomía del artículo 1916 del Código civil para el Distrito Federal se refiere al reconocimiento que ha tenido tanto en la doctrina, en la jurisprudencia como en la ley de un daño de naturaleza jurídica distinta a la material, en la cual se reconoce la afectación que recae sobre bienes inherentes a la persona, siendo más complejos e importantes para el desarrollo de los seres humanos en la sociedad.

Actualmente se puede diferenciar tanto en daño patrimonial como el moral que se puede causar por una misma conducta. El daño patrimonial al ser de naturaleza cuantificable, su reparación está relacionada directamente al monto de lo dañado, siendo éste resarcible, además que una vez hecha la reparación, se tiene por satisfecho el agravio causado mientras que en el daño moral es más compleja, pues se desea reparar éste en la medida de lo posible, pero al no haber una medida cuantificable por ser bienes inherentes a la persona, no es posible conocer el grado de afectación que éste tiene sobre la misma. Por lo mismo es más importante para el equilibrio y el bienestar del afectado, que el daño patrimonial causado a él.

**Falta página**

**N° 68**

#### 4.1. Códigos Civiles que regulan el daño moral en sentido restringido (*stricto sensu*)

Los Códigos Civiles que regulan el daño moral en un sentido restringido son aquellos que se refieren a la regulación que hizo en su primera etapa el Código Civil de 1928, cuando éste sólo era resarcible por causa de muerte o como consecuencia de un hecho ilícito.

Con esto se limita la posibilidad jurídica que tenga una persona de la solicitud del resarcimiento del pago del Daño Moral..

Los códigos que regulan el daño moral en forma restringida son:

- 1) El Código Civil del Estado de Aguascalientes del 7 de diciembre de 1974.  
Artículo 1790: Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

- 2) El Código Civil para el Estado de Baja California del 31 de enero de 1974.

Artículo 1794: Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado, en el caso previsto en el artículo 1806.

- 3) El Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza del 25 de junio de 1999.

Artículo 1890: Si el daño origina la muerte, o la incapacidad permanente total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos los que en su caso se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte, o la incapacidad en su caso.

- 4) El Código Civil para el Estado de Chiapas del 26 de enero de 1938.

Artículo 1892: Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado.

- 5) El Código Civil del Estado de Durango del 13 de diciembre de 1974.

Artículo 1800: Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado.

- 6) El Código Civil para el Estado de Guanajuato

Artículo 1406: Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

7) El Código Civil para el Estado de Hidalgo

Artículo 1900: Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado .

8) El Código Civil para el Estado de Michoacán del 30 de junio de 1936.

Artículo 1774: Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado .

9) El Código Civil para el Estado de Nuevo León del 6 de julio de 1935.

Artículo 1813: Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado .

10) El Código Civil para el Estado de Oaxaca

Artículo 1787: Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su



familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado .

11) El Código Civil para el Estado de Quintana Roo del 8 de octubre de 1980.

Artículo 126: Si el daño origina la muerte, la reparación consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos los que en su caso se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte.

12) El Código Civil para el Estado de Sinaloa del 28 de junio de 1940.

Artículo 1800: Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado .

13) El Código Civil para el Estado de Veracruz del 5 de septiembre de 1932.

Artículo 1849: Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado .

14) El Código Civil para el Estado de Zacatecas del 17 de mayo de 1986.

Artículo 1201. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicara al Estado ya que éste está obligado a responder de los daños causados por sus funcionarios con motivo de sus funciones, si estos no tuvieren bienes para responder del daño. (Zacatecas)

El daño moral no aparece subordinado al daño patrimonial, aunque es restringido al enfocarse a la configuración de un hecho ilícito o de la muerte, dejando a un lado la protección de los derechos de la personalidad.

Resulta importante señalar que los Códigos Civiles de Coahuila, Quintana Roo y Zacatecas son más recientes a los citados anteriormente, aunque sus aportaciones oscilan en el concepto restringido de daño moral. El reconocimiento que les debemos a los legisladores es el haber precisado más detalladamente la forma como se configura el daño moral por causa de muerte o por hecho ilícito. En el primer código civil, el del Estado de Coahuila, se dirige a dar el beneficio de reclamar por vía civil el daño causado por incapacidad permanente o parcial, esto independientemente a lo que puede prever la legislación laboral; por otra parte, el segundo código, el del Estado de Zacatecas, precisa por qué al Estado no aplica el artículo en materia civil.

#### 4.2. Códigos Civiles que regulan el daño moral en sentido amplio (*lato sensu*)

Los estudiosos del derecho, principalmente, han hecho posible que la doctrina, en materia civil, y en especial en materia de daño moral, descubran la importancia de los derechos de la personalidad y las consecuencias que conlleva el menoscabo causado por un ajeno. Así es como ahora se prevé no sólo para el caso de muerte sino en un sentido más amplio, es decir, se extiende el daño moral por la afectación que sufra una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, etc., todo esto encaminado a proteger los derechos que son inherentes al ser humano y que permiten su pleno desenvolvimiento en sociedad.

Los códigos que se encuentran dentro de esta clasificación son:

- 1) El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur del 19 de julio de 1996.

Artículo 1821 y 1822: Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado y los Municipios y sus funcionarios.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos o sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño se derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. Y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

## 2) El Código Civil del Estado de Campeche del 13 de octubre de 1942.

Artículo 1811. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1808, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1823, ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos o sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño se derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. Y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta

del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

3) El Código Civil para el Estado de Colima del 25 de agosto de 1953.

Artículo 1807: Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado y los Municipios y sus funcionarios.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos o sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño se derive de un acto que haya tenido difusión en los

medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. Y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

4) El Código Civil del Estado de Chihuahua del 23 de marzo de 1974.

Artículo 1801 y 1801 BIS: Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado y los Municipios y sus funcionarios.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos o sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación

económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño se derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. Y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

#### 5) El Código Civil del Estados de Jalisco del 25 de febrero de 1995.

Artículo 1821 y 1822: Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como



extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado y los Municipios y sus funcionarios.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos o sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño se derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. Y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

6) El Código Civil para el Estado de Nayarit del 22 de agosto de 1981.

Artículo 1289 y 1289 Bis: Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro,

honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado y los Municipios y sus funcionarios.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos o sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño se derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. Y 7o. de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

7) El Código Civil del Estado de Querétaro del 22 de noviembre de 1990.

Artículo 1781 a 1786: Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado y los Municipios y sus funcionarios.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos o sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de

los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño se derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. Y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

8) El Código Civil para el Estado de San Luis Potosí del 18 de abril de 1946.

Artículo 1752: Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado y los Municipios y sus funcionarios.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos o sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño se derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. Y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

9) El Código Civil del Estado de Tabasco del 22 de enero de 1997.

Artículo 2051: El daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás.

Artículo 2059. Cuando no existe obligación de reparación del daño moral. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la constitución general de la república. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual, deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

10) El Código Civil del Estado de Yucatán del 31 de diciembre de 1993.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado y los Municipios y sus funcionarios.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos o sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño se derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. Y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Los códigos civiles anteriores, regulan en forma amplia al daño moral, siguiendo las reformas que se efectuaron en el Código Civil para el Distrito Federal. Éstas reformas conciben al daño moral como una afectación en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físico, lo cuál obviamente resulta complejo comprender, ya que se encuentra supeditada al nivel cultural y educativo de una sociedad, por lo que no sería lo mismo en un Estado del norte de la República Mexicana a la de un Estado del sur, ni a un Estado de tierra cálida frente a uno que no lo es.

La forma de resarcir el daño moral es a través del dinero, esta forma no es la idónea pero es la única forma de poder ayudar a la persona que ha sido objeto de daño moral, ya que no encontraremos una equivalencia ni forma alguna de poder reestablecer el menoscabo sufrido. Además, el daño patrimonial como moral reciben un tratamiento distinto e independiente, lo cual acentúa la naturaleza de cada tipo de daño.

El Estado y, específicamente, los servidores públicos tiene una responsabilidad que cumplir cuando estos últimos menoscaben los derechos de la personalidad de un particular, se especifica que será el Estado, quien podrá repetir el derecho de perseguir a los servidores públicos por la responsabilidad en que hayan incurrido por incumplimiento en el ejercicio de sus atribuciones.

La discrecionalidad, que le otorga el Código Civil al juez, se encuentra sujeta a criterios objetivos que permitirán valorar la resolución que emita un juez, abriendo también la posibilidad de buscar otros criterios que sirvan en su toma de decisiones.

Los Códigos Civiles prevén un resarcimiento no pecuniario, al señalar estos lo siguiente: "cuando el daño haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño se derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original", posibilitando una forma más equitativa de resarcir el daño causado y, hasta cierto punto, logrando reestablecer a la persona en el goce de sus derechos de personalidad.

Además, los Códigos Civiles centran su atención en la excepción al daño moral, cuando reconocen la libertad de expresión, ejercicio de este derecho que sirve en las democracias actuales, aunque con las restricciones que las mismas leyes señalan.

Ahora bien, el Código Civil del Estado de Jalisco regula el daño moral en sentido amplio pero utilizando una redacción distinta, como se advierte a continuación:

Artículo 1391. La violación de cualesquiera de los derechos de personalidad produce el daño moral, que es independiente del daño



material. El responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria. (Jalisco)

Artículo 1392. La acción de reparación del daño moral no es transmisible a tercero por acto entre vivos; solamente es transmisible a los herederos de la víctima, cuando ésta haya intentado la acción en vida. (Jalisco)

Artículo 1394. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, prestigio personal o profesional, el juez independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior ordenará, y en ejecución de sentencia a petición expresa del afectado y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, de la que se desprenda con toda claridad las circunstancias y el alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes; pero en los casos en que el daño se produzca por medio de un acto que haya sido difundido por los medios informativos o de difusión masiva, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma importancia y consideración que hubiere tenido la difusión original. (Jalisco)

El Código Civil de Jalisco hace una distinción entre lo que es el daño moral y lo que es el daño material, aduciendo que la violación de los derechos de la personalidad produce el daño moral. Este código también omite, dentro de su articulado del daño moral, hacer referencia a la discrecionalidad del juez para determinar la indemnización correspondiente y, también omite, la parte relativa a la libertad de expresión.

En cuanto al Código Civil de Tabasco omite hacer referencia a la indemnización pecuniaria, a la transmisibilidad de la acción de reparación, ni tampoco a las publicaciones que pueda ordenar el juez cuando el resarcimiento lo requiera.

#### **4.3. Otros Códigos Civiles de las Entidades Federativas (artículos relativos al daño moral)**

Considero conveniente indicar que hay otros Códigos Civiles los cuales contemplan de manera especial el Daño Moral, ya que aunque regulan en forma amplia al daño moral, su redacción o complejidad nos obliga a hacer un estudio especial, a efecto de poder comprender la labor de los legisladores que han optado por seguir su propia técnica legislativa y jurídica, estos códigos son:

- 1) El Código Civil del Estado de México del 7 de junio de 2002.

El Código Civil del Estado de México conserva un artículo similar al que se previó en el Código Civil del Distrito Federal de 1928, en donde la causa de muerte era la principal para reclamar el daño, aunque este tipo de daño ya no es moral sino material, como se desprende del artículo siguiente:

Artículo 152. Además de las indemnizaciones por causa de muerte o incapacidad, debe pagarse a quien lo haya sufrido o a quien lo haya efectuado, los gastos médicos, hospitalarios, de medicamentos, de rehabilitación y las prótesis requeridos con motivo del daño, así como en el caso de fallecimiento, los gastos funerarios, los cuales deberán estar relacionados con las posibilidades que hubiese tenido la víctima.

Por otra parte, un segundo artículo da el concepto de daño moral, como se desprende a continuación:

Artículo 154. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.

La estructuración de un concepto más amplio al estudiado anteriormente, aunque omite algunos elementos de las definiciones de los códigos enunciados en el punto anterior, como son: los sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación y configuración, no significa que esta enunciación se encuentre menos completa,

ya que al hablar de crédito se refiere a la reputación, prevé no sólo a la vida privada sino lo amplía a la vida familiar, asimismo se refiere al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes, con lo que hace más completo y preciso el alcance que se le pueda dar al daño moral.

Artículo 155. La obligación de reparar el daño moral, sólo será exigible si el mismo se produce como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual, independientemente de que se hubiere causado daño material y de la reparación que por el mismo procediera. Artículo 156. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta.

Artículo 157. Quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión o información, no estará obligada a la reparación del daño moral, siempre que se sujete a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 159. El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el juez, tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

- 2) El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos del 30 de junio de 1936.

Artículo 1348: Daño moral. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe

del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

Este mismo código civil, da una fórmula más compleja para la indemnización, como se desprende a continuación:

Artículo 1349. Conmutación de pensión vitalicia por temporal, derivada de indemnización por daño patrimonial y moral. Sumando las indemnizaciones por daño patrimonial y por daño moral, cuando el riesgo no ocasione la muerte, pero si lesiones que produzcan incapacidad total o parcial permanente, podrá cambiar el juez la pensión vitalicia en pensión temporal por el lapso que estime prudente y sin sobrepasar el posible importe de la vitalicia, a fin de reeducar o readaptar a la víctima a formas de trabajo adecuadas a los defectos que le hubiere causado el riesgo sufrido. Es de interés público el cumplimiento de este precepto, tratándose de menores.

3) El Código Civil para el Estado de Tamaulipas del 10 de enero de 1987.

Artículo 1393. El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1164. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona

- 4) El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala del 20 de octubre de 1976.

Artículo 1402.- El daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la integridad física de la persona misma

- 5) El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla el 30 de abril de 1985.

Un código civil que da una conceptualización genérica del daño moral es el del Estado de Puebla, en donde no se da una enunciación de lo que se debe de entender por los derechos de la personalidad, abriendo la posibilidad a una serie de derechos a reclamar, esto es:

Artículo 1958. El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad.

Pero además es criticable la generalidad y multiplicidad de los artículos, y la ausencia de la unidad normativa y lo casuístico que pretende ser en la aplicación de la norma al caso concreto, como lo confirma el artículo 1994, que atenúa o agrava la condena por Daño Moral si una lesión sobre la integridad de una persona es visible o no, así como la edad del lesionado.

Artículo 1993: La indemnización por daño moral, a que tengan derecho la víctima o las personas que sufran éste, será regulada por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de personalidad.

Artículo 1994: Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o

parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe de la indemnización del daño moral tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona.

Si fueran los anteriores artículos una realidad, el daño moral en realidad se subordinaría siempre a una consecuencia física y visible, pero entonces que sucedería con el daño moral causado cuando el perjuicio no fuera visible, como el caso de las calumnias. Además que la edad no tiene un factor de mayor o menor relevancia dado que menores de edad, adultos y personas de la tercera edad, tienen por igual el mismo derecho a que se les resarza el daño causado, sin importar la edad, ya que cuando se causa un menoscabo en los derechos inherentes a la persona, no por tener 5 años es menor que si tuviera 50.

6) El Código Civil para el Estado de Sonora del 20 de agosto de 1949.

Artículo 2087. El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

Artículo 2088. Sumando las indemnizaciones por daño patrimonial y por daño moral, cuando el riesgo no ocasione la muerte, pero si lesiones que produzcan incapacidad total o parcial permanente, podrá cambiar el juez la pensión vitalicia en pensión temporal, por el lapso que estime prudente y sin sobrepasar el posible importe de la vitalicia, a fin de reeducar o readaptar a la víctima a formas de trabajo adecuadas a los

defectos que le hubiere ocasionado el riesgo sufrido. Es de interés público el cumplimiento de este precepto, tratándose de menores.

Los códigos civiles de Morelos (artículo 1348) y de Sonora (artículos 2087 y 2088), al regular el daño moral, se refieren a los "valores espirituales lesionados", un concepto novedoso con el que identifican a los derechos de la personalidad. Asimismo, dan una serie de elementos que debe de tomar en cuenta el juez para ejercer su facultad discrecional, como son: si la parte lesionada es o no visible, sexo, edad y condición de la persona, objetivizando aún más el criterio del juez.

#### **4.4. Esquema comparativo de las Legislaciones Estatales con el Código Civil del Distrito Federal para la unificación de criterios con éste último.**

Es actualmente conveniente que cada una de las Entidades Federativas del país unifiquen su legislación civil en torno a lo legislado en el Código Civil del Distrito Federal, en materia de agravios morales sin perjuicio de las aportaciones propias de cada estado, todo esto ya que el Código Civil del D.F es el más completo respecto del Daño Moral, es la legislación que define y delimita con mayor precisión el alcance de este tipo de daño; con el fin de crear la posibilidad jurídica de instrumentar demandas por Daño Moral viables, procedentes y ejecutivas, que satisfagan el menoscabo causado por el detrimento que se da respecto de los sentimientos o afectos de una persona y dar por igual la posibilidad a todos los habitantes del país de solicitar el resarcimiento de este tipo de perjuicio.

La exposición de motivos del decreto que reformó el Artículo 1916 del Código Civil vigente, como el propio precepto legal, recogen las posturas más modernas sobre la prueba de la existencia del daño moral, mismas que deberían ser tomadas en cuenta para las reformas de los códigos estatales, como a continuación se menciona un párrafo:

".....Es cierto que se menciona que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por el ataque a las afecciones íntimas, a la honra y a la reputación, así como al sentimiento de inferioridad que provoca una desfiguración o el detrimento en el aspecto físico.

Pero la dificultad de acreditar el menoscabo de los atributos de la personalidad de contenido moral y de proyección esencial en la convivencia y la dificultad de una determinación exacta del detrimento sufrido, no puede significar que se dejen sin compensación tales afectaciones."<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> Brebía, Roberto H. "El daño moral", Orbi; Buenos Aires, 1967, P. 337



Al igual que el artículo 1916, fue reformado, se adicionó el 1916 bis, que a la letra dice:

“Art.1916 bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º. Y 7º. De la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.”

Este es un ejemplo claro de que los legisladores del Distrito Federal, están considerando seriamente la legislación del daño moral. Aún cuando la reforma de los artículos citados se encontraba en vías de aprobación legislativa, los medios de comunicación social nacionales manifestaron su inconformidad y enojo contra las reformas, argumentando que como se había redactado el proyecto, cualquier publicación futura y periodística podría ser “daño moral” y que finalmente las reformas sólo eran un ataque a las garantías constitucionales. Aún así la presión que intentaron ejercer los medios de comunicación, se debía más bien a la ignorancia de la forma en que en el Distrito Federal se iba a manejar el perjuicio a los derechos de la personalidad que a razones verdaderamente fundamentadas.

Ya que esto no constituye ningún límite a la función informativa ni a la expresión libre de las ideas, simplemente es el respeto que se debe tener a los sentimientos, honra, vida privada, etc. y la tutela jurídica que se debe hacer de esos derechos.

En el esquema que se detalla a continuación se podrán ver las diferencias sustanciales que hay entre las legislaciones estatales, así como el comparativo con la del Distrito Federal.

**CODIGOS CIVILES ESTATALES QUE COINCIDEN EN EL DAÑO MORAL CON EL DEL DISTRITO FEDERAL**

D.F	ENTIDAD FEDERATIVA	ANÁLISIS
<p>Artículo 1916 Código Civil: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Art.1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al Art.1928, ambas disposiciones del presente Código." Art.1916 bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º. Y 7º. De la Constitución General de la República. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."</p>	<p>Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa y Veracruz, reproducen al unísono el siguiente artículo, respecto del Daño Moral:</p> <p>"Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá de exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en éste artículo no se aplicará al Estado."</p>	<p>Como podemos ver, en los estados antes enumerados se maneja el daño moral de manera restringida, al limitar éste a la sucesión de un hecho ilícito o a la muerte de una persona además al establecimiento de un monto definido de la responsabilidad civil. Primeramente estos estados deberían definir de manera concreta lo que se considera daño moral, además de las fuentes que lo pueden provocar. Se debe entender la diferencia que existe entre daño al patrimonio y a los derechos inherentes a la personalidad. El que uno se pueda dar independientemente del otro, además de que puede existir el menoscabo respecto de los sentimientos, honra, decoro, honor, etc. aún cuando hay responsabilidad objetiva, es decir cuando no se haya consumado un acto físicamente.</p>

**CODIGOS CIVILES ESTATALES QUE COINCIDEN EN EL DAÑO MORAL CON EL DEL DISTRITO FEDERAL**

D.F	ENTIDAD FEDERATIVA	ANÁLISIS
<p>Artículo 1916 Código Civil: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Art.1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al Art.1928, ambas disposiciones del presente Código." Art.1916 bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6°. Y 7°. De la Constitución General de la República. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."</p>	<p>Coahuila y Quintana Roo</p> <p>El código de estos estados menciona el daño moral, no como tal, si no derivado de la lectura del artículo que menciona que si hay un daño físico que ocasione la muerte o incapacidad permanente, dentro de la reparación, de la misma estará la relativa al daño moral, aunque no lo llaman como tal sino como de todos los gastos que se originen en la víctima o sus familiares para la curación de la lesión o muerte.</p>	<p>Respecto de Coahuila y Quintana Roo, es claro que no se maneja el daño moral como un detrimento en sí, sólo se habla de él como un "accesorio" a una reparación pecuniaria en caso de muerte o incapacidad, dejando fuera toda responsabilidad por conducta que no tengan físicamente una consecuencia. Además de que no se menciona en todo caso la manera de determinar el monto de "los demás gastos" que originen los delitos. Cuando hay ocasiones en las que éstas son más graves y afectan el desarrollo de una persona cuando son internas que externas..</p>

**CODIGOS CIVILES ESTATALES QUE COINCIDEN EN EL DAÑO MORAL CON EL DEL DISTRITO FEDERAL**

D.F	ENTIDAD FEDERATIVA	ANÁLISIS
<p>Artículo 1916 Código Civil: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Art.1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al Art.1928, ambas disposiciones del presente Código." Art.1916 bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º. Y 7º. De la Constitución General de la República. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."</p>	<p>Zacatecas:</p> <p>En éste caso es interesante observar que al igual que los primeros estados que describimos, el daño moral se maneja como una indemnización para la víctima o sus familiares, que haya sido víctima de un hecho ilícito.</p> <p>Pero adicionalmente maneja al igual que en las primeras legislaciones que al respecto se hizo, que el Estado no puede ser obligado a responder de éste tipo de daños, a causa de sus funcionarios.</p>	<p>Respecto de Zacatecas, al igual que los anteriores estados maneja el daño moral solamente en el caso de hechos ilícitos, por considerar éste como un derivado de éstos.</p> <p>Sin considerar las demás conductas no delictivas que pueden causar un daño interno a una persona.</p> <p>Además el que no se considere al Estado como un probable causante de este tipo de perjuicio, es absurdo, ya que en virtud de un cargo que tuvieran los ciudadanos podrían en determinado momento causar daños internos sin que se les pudiera imputar el pago de éste, pudiendo violar los derechos de las personas en cualquier momento.</p>

**CODIGOS CIVILES ESTATALES QUE COINCIDEN EN EL DAÑO MORAL CON EL DEL DISTRITO FEDERAL**

D.F.	ENTIDAD FEDERATIVA	ANÁLISIS
<p>Artículo 1916 Código Civil: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Art.1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al Art.1928, ambas disposiciones del presente Código." Art.1916 bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6°. Y 7°. De la Constitución General de la República. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."</p>	<p>Campeche, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí y Yucatán prevén el daño moral primeramente independiente del daño patrimonial, son los primeros estados que lo adecuaron y actualizaron al del Distrito Federal, son los únicos que manejan al daño moral como una afectación en los sentimientos, afecciones, etc. de una persona, también regulan cuando son producidos por hechos ilícitos y por primera vez, al igual que el de la Ciudad de México, por responsabilidad objetiva. Modifica lo establecido por los anteriores estados respecto de los servidores públicos y el Estado, al conceder al particular la opción de demandar el resarcimiento por parte de estos cuando afecten los derechos de la personalidad. También facultan al juez para determinar el monto, de manera discrecional, establecen una manera distinta de resarcir el daño, que no es la monetaria, sino la publicación de las sentencias donde se absuelve a un presunto responsable de un daño, además que también establece los límites para reclamar la reparación por éste tipo de daño, al proteger y preservar lo establecido en la Constitución como la libertad de expresión, con los límites de la vida privada, la honra y las buenas costumbres.</p>	<p>Refiriéndose a los anteriores Códigos Civiles, se encuentra de manera adecuada la legislación del daño moral. Actualmente se debe proteger todos los derechos inherentes a las personas, los internos y los externos, propiciando el adecuado actuar humano respecto de los sentimientos, creencias, decoro, afecciones, etc. de un ciudadano, estableciendo que de haberse causado un daño moral al respecto, existe una manera legal y adecuada de poder exigir el resarcimiento de éste.</p>

**CODIGOS CIVILES ESTATALES QUE COINCIDEN EN EL DAÑO MORAL CON EL DEL DISTRITO FEDERAL**

D.F	ENTIDAD FEDERATIVA	ANÁLISIS
<p>Artículo 1916 Código Civil: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Art.1913, así cómo el Estado y sus funcionarios conforme al Art.1928, ambas disposiciones del presente Código." Art.1916 bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º. Y 7º. De la Constitución General de la República. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."</p>	<p>Jalisco y Tabasco. Al igual que las anteriores entidades, manejan el daño moral, con excepción, de las omisiones respecto de la indemnización pecuniaria ni de las publicaciones del juez, respecto de las sentencias y tampoco limitan la reclamación del daño moral a la libertad de expresión.</p>	<p>Al hablar de éstos estados se encuentra que sus legisladores han realizado grandes cambios, adecuaron sus legislaciones a la más actual que existe, que es la del Distrito Federal, aunque olvidan el respeto a la democracia que en toda sociedad debe existir, respecto de la libertad de expresión. Son lagunas que en un futuro se deben cubrir, a fin de garantizar a los ciudadanos la adecuada aplicación de sus derechos.</p>

**CODIGOS CIVILES ESTATALES QUE COINCIDEN EN EL DAÑO MORAL CON EL DEL DISTRITO FEDERAL**

D.F	ENTIDAD FEDERATIVA	ANÁLISIS
<p>Artículo 1916 Código Civil:                      "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Art.1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al Art.1928, ambas disposiciones del presente Código." Art.1916 bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º. Y 7º. De la Constitución General de la República. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."</p>	<p>Estado de México. Aquí se establece el concepto de daño moral, pero solamente la definición, no prevé la manera de resarcir el daño ni los límites:</p> <p>Artículo 154. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.</p>	<p>En la legislación del Estado de México se encuentra que existe el interés por parte de los legisladores respecto de la regulación del daño moral, pero al no definir los medios, ni los casos en los que puede exigirse ni la manera de resarcimiento, se está ante un artículo inútil. Ya que los ciudadanos no cuentan con medios legales y lógicos para solicitar el resarcimiento de este tipo de daño..</p>

**CODIGOS CIVILES ESTATALES QUE COINCIDEN EN EL DAÑO MORAL CON EL DEL DISTRITO FEDERAL**

D.F	ENTIDAD FEDERATIVA	ANÁLISIS
<p>Artículo 1916 Código Civil: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Art.1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al Art.1928, ambas disposiciones del presente Código." Art.1916 bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º. Y 7º. De la Constitución General de la República. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."</p>	<p>Puebla y Morelos</p> <p>Estos estados tienen dentro de su legislación artículos que velan por los derechos inherentes a la personalidad, así como medios y límites. Pero condicionan el pago del resarcimiento de éste tipo de daño a la edad o a si las lesiones son visibles para el juez o no.</p>	<p>Respecto de estos estados, es absurdo limitar el pago del daño moral a la edad. La Constitución de la República vela por los derechos de todo individuo, independientemente de la edad que tengan. Además por obvias razones no hay un medio eficaz para definir si una lesión causante de un daño moral es visible, ya que se afecta internamente a una persona no exteriormente, por lo que maneja el daño moral de manera objetiva,, ya que si el juez considera que alguien está afectada físicamente, podrá reclamar el pago del daño moral y si no no.</p>



De lo anterior se desprende claramente las lagunas que las legislaciones estatales en comparación con la del Distrito Federal, manejan actualmente. Se denota que en la mayoría de los estados los legisladores han olvidado la figura del Daño Moral y sus consecuencias para el desenvolvimiento de un individuo.

Es necesario la unificación de los criterios legislativos respecto del Daño Moral en todos los estados, para ésto los legisladores deben adoptar la figura como se ha manejado en el Código Civil de la Ciudad de México, esto con el fin de que todas las personas tengan una posibilidad real de acceder a un medio judicial completo y adecuado para la reclamación del resarcimiento del perjuicio causado a los derechos inherentes de la personalidad, cuando haya lugar éste.

Es por ésto que la regulación que se propone en ésta tesis y que unificaría los Códigos Civiles estatales quedaría como sigue:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º. Y 7º. De la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar

plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta”

Tal como se puede apreciar, este artículo que se propone cuenta con todos los elementos necesarios para la que las legislaciones del país estén actualizadas, no obstante que en cada Estado se pudieran realizar algunas modificaciones, dependiendo de las costumbres del lugar. Es el Distrito Federal la única entidad que lo observa; es por esto que es indispensable que se tome en cuenta para que todos los habitantes del país tengan la misma oportunidad jurídica de poder interponer una demanda con todos los elementos.

Con lo anterior, no se pretende el cuantificar los derechos inherentes de la personalidad, es sólo darle a los ciudadanos la posibilidad real y jurídica de la reclamación del pago del resarcimiento, cuando alguno de éstos haya sido injuriado. Los sentimientos, la honra, la reputación, etc. son características de la personalidad que no tienen un precio definido, como un bien material. Pero esta falta de cuantificación no implica el que no se pueda dañar a una persona. Estos daños van mas allá de la falta o el menoscabo de un bien material, es decir, sus consecuencias no son visibles, físicamente, pero es tanto o más importante que la ausencia de aquellos, toda vez que los bienes intrínsecos de una persona repercuten en el desarrollo emocional, personal e incluso laboral del individuo. Es por esto la necesidad de la protección de los mismos.

También se propone para las legislaciones civiles de los Estados, incluyendo la del Distrito Federal es que se considerara como medio probatorio del daño moral en una persona para allegar al juez de los elementos necesarios para que determine la cuantía de la reparación en base a la afectación que tiene el perjuicio en la vida cotidiana del afectado, siendo esta prueba la Psicológica., siempre y cuando el juez lo ameritara, de acuerdo a las características del daño y el impacto que considere el juez. Para que si en el caso en que la víctima requiere o requerirá de recursos económicos para solventar atención médica especializada o tratamientos psicoterapéuticos o psiquiátricos, pueda contemplarlo así el juez.

Sin embargo, dado que el potestativo del juez, la cuantificación del daño moral si al reclamarse en un juicio civil como prestación la indemnización por daño moral, el actor precisa y exige determinada cantidad de dinero, el juez podrá determinar el condenar a una cantidad menor a la exigida pero de ninguna manera a una cantidad mayor a la que como prestación pidió el actor, toda vez que rompería con el principio de congruencia que debe existir en las resoluciones, en base de las posibles pruebas físicas que se pudieran presentar, pero sobre todo sobre la psicológica.

En esa tesitura tenemos que como requisito para la cuantificación, el juzgador deberá tener plenamente acreditado que se causó el daño moral por hecho u omisión ilícito y que de tal acreditación se deriva cual es el derecho o derechos lesionados, que puede ser objetivos, subjetivos o ambos y también de ahí desprender el grado de responsabilidad del causante, todo esto en base de la opinión médica de un experto perito en la materia, ya que sólo él es el que puede determinar realmente que tan afectado se vio un individuo por el daño moral causado. Se puede observar la importancia de esta prueba en el siguiente ejemplo: el contagio de una enfermedad progresiva, incurable y mortal, aún sin que exista intención del responsable, ya sea por una omisión, negligencia, desacato a las normas de salud, se afecten varios aspectos de la víctima, pues objetivamente se vulnera su integridad y aspecto físico y psíquico, pues existe deterioro visible en la salud de la víctima, y además, y aún más importante, subjetivamente (Daño Moral) se le afecta en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada y en la consideración que de la víctima tienen los demás, ya que le pueden considerar como un enfermo que debe ser discriminado ante el temor de un contagio o por temor a la conducta agresiva de esa víctima, implicándose un rechazo social que puede ir desde su propia familia hasta sus amigos y compañeros de trabajo, por lo que estos factores deben ser considerados por el juez al determinar el monto de la indemnización pues, partiendo del status económico del responsable, debe analizar cuales serán las necesidades de la víctima y que recursos económicos requerirán para solventarse, sin dejar de considerar las posibilidades económicas del responsable, siendo la prueba psicológica la

que puede determinar el grado de afectación que de sí misma y los demás tendrá un individuo al verse afectado por el daño moral.

Es por lo anterior, que al ser los derechos inherentes a la personalidad tan importantes para el desarrollo personal, debe ser un bien jurídico tutelado celosamente por el Estado, aún cuando jamás se había tomado en cuenta, la actualidad exige su protección, por las consecuencias que recaen en un individuo afectado,

Con lo anterior no se pretende legislar el valor que tengan los sentimientos, ideas, creencias, reputación, etc. de una persona, estos no hay manera de ponerles un precio, como a las cosas materiales, pero sí es una manera de determinar el monto de la reparación pecuniaria si ha lugar, que de acuerdo al grado de afectación que recaiga en la vida cotidiana de la persona, deberá ser cuantificada, a fin de que pueda volver a integrarse a la sociedad, sin desarrollar ningún tipo de consecuencia la persona afectada por el Daño Moral.

También es necesario que las legislaciones estatales se unifiquen, ya que la modernidad lo exige, la protección de los bienes intrínsecos de un individuo, que hasta la fecha los legisladores han ignorado, por el poco valor que se le da a estos derechos inherentes de la personalidad, pero no dejando de ser por esto importantes para ser una sociedad en equilibrio, teniendo como obligación primaria el Estado, la vigilancia y protección de los bienes materiales y de los sentimientos, honra, reputación, fama, etc. (bienes internos e inmateriales) del ciudadano.

## CONCLUSIONES

1. La historia del daño moral en los Códigos Civiles de las Entidades Federativas las podemos dividir en tres épocas: una que la concebía como una excepción, partía de la idea de que el daño sólo era patrimonial o material, por lo que sólo contemplaba como caso aislado al daño moral; una segunda época se suscita el daño moral en forma restringida, en donde los Códigos Civiles lo contemplan sólo por causa de muerte; y una tercera época en la que se concibe el daño moral en forma amplia, en donde el menoscabo de los derechos de la personalidad son causa del daño descrito.
2. La regulación del daño moral no determina una cuantía definida y concreta respecto del valor de los sentimientos, creencias, honra, etc., los aspectos internos de una persona, ya que éstos no tienen precio, pero si busca protección y una indemnización, que en la mayoría de los casos es monetaria, debido a la importancia que tienen dentro del desarrollo personal, por lo que son bienes que la ley debe tutelar jurídicamente.
3. Los bienes internos de una persona deben ser vigilados y tutelados jurídicamente por el Estado; quien tiene la obligación de velar por los bienes materiales, pero más por los Derechos de la personalidad ya que tienen injerencia directa sobre el desarrollo físico, psíquico, digno y justo de una persona.
4. Los derechos de la personalidad amplían la idea de daño moral, regulando una serie de derechos inherentes a la persona como son: sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, aspectos físicos, etc., llegando a contemplar su vida privada, familiar y social.

5. El resarcimiento se da a través de una indemnización pecuniaria y, cuando se requiera a través de publicación en medios informativos del extracto de la sentencia en la que se haya dirimido el menoscabo sufrido por la víctima en sus derechos inherentes, tratando de esta manera en reestablecer a la situación que prevalecía antes de haberse configurado el daño moral.
6. La discrecionalidad que la ley confiere al juez, para fijar el monto de la indemnización, se ve envuelto por una serie de circunstancias que contempla la ley y que debe de tomar en consideración el Juez para emitir una resolución, con ello se le proporcionan los elementos que permiten que el Juez actué en forma más certera, sin dejar que su punto de vista subjetivo de los acontecimientos influya en el monto de resarcimiento.
7. La libertad de expresión es un derecho protegido Constitucionalmente, aunque éste no significa que pueda hacerse mal uso de este derecho, ya que en principio se presume que el ejercicio de este derecho no debe ocasionar un perjuicio a los derechos inherentes de una persona.
8. El Código Civil de la Ciudad de México es el que ha actualizado lo referente al daño moral proporcionándole autonomía e independencia del daño material o patrimonial.
9. La mayoría de los códigos civiles de las Entidades Federativas no han previsto al daño moral en forma amplia, lo que impide que los individuos que sufren éste tipo de daño en sus derechos inherentes a la personalidad puedan reclamar el resarcimiento por medio de una vía justa y legal, impidiendo con ello el pleno desenvolvimiento de las personas y de la sociedad, por lo que resulta importante que los Legisladores pongan mayor cuidado en el estudio y actualización de las figuras jurídicas, a su vez de ser más creativos en sus propuestas, ya que reflejan un desinterés en la función que desempeñan.

10. Aún cuando el Código Civil del Distrito Federal es el que ha sido la base para algunos Estados, éste debe ser adecuado a las condiciones de vida de cada lugar con la finalidad de obtener equilibrio en la sociedad.
11. La Legislación referente al daño moral que se contempla en el Código Civil del Distrito Federal, es el mejor ejemplo de una ley actualizada referente a éste tipo de daño, por lo que los estados deben unificar su legislación a la mencionada, a fin de que todos los habitantes del país tengan la misma oportunidad jurídica de acceder a una vía legal y justa que determine el monto del resarcimiento en caso que sea afectado internamente la persona.
12. El juez puede auxiliarse de la Prueba Psicológica para la determinación de la cuantía que resarce el daño moral causado, cuando así lo estime necesario y siempre y cuando considere que el afectado podrá necesitar de terapias o ayuda psicológica para su recuperación.
13. La prueba psicológica debe ser adicionada al Código Civil del Distrito Federal y de las Entidades Federativas como un medio probatorio auxiliar en casos que el juez amerite su participación.

## BIBIOGRAFÍA

- 1) Baqueiro Rojas, Edgard, Diccionarios Jurídicos Temáticos, *Derecho Civil*, Harla, México, 1997, Vol. I.
- 2) Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 11ª Edición, Porrúa, México, 1989.
- 3) Batiza, Rodolfo, Las fuentes del Código Civil de 1928, Porrúa, México, 1979.
- 4) Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, 5ª Edición, Oxford, México, 1999.
- 5) Bonnecase, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Harla, México, 1997, Parte B.
- 6) Dehesa Dávila, Gerardo, Etimología Jurídica, Poder Judicial de la Federación, México, 2001
- 7) Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de derecho civil, 6ª Edición, Tecnos, Madrid, 1994, T. II.
- 8) Galindo Garfias, Ignacio, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. IV, 3ª Edición, Porrúa, UNAM, México, 1989.
- 9) García Mendieta, Carmen, *et al.*, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3ª Edición, UNAM-Porrúa, México, 1989, T. II
- 10) Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 3ª Edición, Cajica, México, 1988



- 11) H. Brebbia, Roberto, El Daño Moral, Acrópolis, Argentina, 1998, p. 38.
- 12) Machado, José, Cuestiones prácticas del Derecho civil moderno, Bosh, Buenos Aires, 1970.
- 13) Margadant S., Guillermo Floris, Derecho Romano, 26ª Edición, Esfinge, México, 2001.
- 14) Martínez Sarrión, Ángel, Las raíces romanas de la responsabilidad por culpa, Bosh, Barcelona, 1993.
- 15) Melón Infante, Carlos, (trad.), Código Civil Alemán, Bosh, Barcelona, España, 1955.
- 16) Moguel Caballero, Manuel, La Ley Aquilia y los Derechos de la Personalidad a la luz de los derechos romano, francés, italiano y suizo, México, 1983.
- 17) Ochoa Olvera Salvador, La demanda por Daño Moral, 2ª Edición, Montealto, México, 1999
- 18) Olivera Toro, Jorge, El Daño Moral, 2ª Edición, Themis, México, 1996.
- 19) Pina, Rafael de, Derecho civil mexicano, 8ª Edición, Porrúa, México, 1993, t. III.
- 20) Rangel Medina, David, Derecho Intelectual, McGraw-Hill, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
- 21) Real Academia Española, voz "daño" y "dañar", Diccionario de la Lengua Española, 21ª Edición, España, Espasa Calpe, 1994, t. I.

- 22) Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, 7ª Edición, Porrúa, México, 1998, T. II.
- 23) Séneca, De la Constancia del Sabio, Edición, Porrúa, México, 1998.
- 24) Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 7ª Edición, Porrúa, México, 1987.

### BIBIOGRAFIA ELECTRONICA

- 25) Garcia Mendieta, Carmen, La obligación de reparar el Daño Moral a traves del tiempo, [www.bibliojuridica.org/libros/2/700/17.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/2/700/17.pdf)
- 26) Gómez Pomar, Fernando, Daño Moral, [http://www.geocities.com/derechoonline/dano\\_moral.htm](http://www.geocities.com/derechoonline/dano_moral.htm)
- 27) Aco Mixnahualtl, J.L., Daño Moral y Económico, [http://info.pue.udlap.mx/tesis/ldelaco\\_m\\_jl/seccion\\_4\\_6.pdf](http://info.pue.udlap.mx/tesis/ldelaco_m_jl/seccion_4_6.pdf), 1999
- 28) Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, Daño Moral, [www.juridicas.unam.mx/publica/librer/rev/boletin/cant/53/art4.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librer/rev/boletin/cant/53/art4.pdf), 1986
- 29) Bote Vazquez, Eduardo, Consecuencias del Daño Moral, [www.juridicas.unam.mx/publica/librer/rev/boletin/cant/18/art/art3.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librer/rev/boletin/cant/18/art/art3.pdf), 1978
- 30) Galindo Garfias, Ignacio, La Compensación por Daño Moral, [www.bibliojuridica.org/libros/1/414/5.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/1/414/5.pdf)

- 22) Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, 7ª Edición, Porrúa, México, 1998, T. II.
- 23) Séneca, De la Constancia del Sabio, Edición, Porrúa, México, 1998.
- 24) Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 7ª Edición, Porrúa, México, 1987.

### BIBIOGRAFIA ELECTRONICA

- 25) Garcia Mendieta, Carmen, La obligación de reparar el Daño Moral a través del tiempo, [www.bibliojuridica.org/libros/2/700/17.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/2/700/17.pdf)
- 26) Gómez Pomar, Fernando, Daño Moral, [http://www.geocities.com/derechoonline/dano\\_moral.htm](http://www.geocities.com/derechoonline/dano_moral.htm)
- 27) Aco Mixnahualtl, J.L., Daño Moral y Económico, [http://info.pue.udlap.mx/tesis/delaco\\_m\\_jl/seccion\\_4\\_6.pdf](http://info.pue.udlap.mx/tesis/delaco_m_jl/seccion_4_6.pdf), 1999
- 28) Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, Daño Moral, [www.juridicas.unam.mx/publica/librer/rev/boletin/cant/53/art4.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librer/rev/boletin/cant/53/art4.pdf), 1986
- 29) Bote Vazquez, Eduardo, Consecuencias del Daño Moral, [www.juridicas.unam.mx/publica/librer/rev/boletin/cant/18/art/art3.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librer/rev/boletin/cant/18/art/art3.pdf), 1978
- 30) Galindo Garfias, Ignacio, La Compensación por Daño Moral, [www.bibliojuridica.org/libros/1/414/5.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/1/414/5.pdf)

## LEGISLACION CONSULTADA

- 31) Código Civil del Distrito Federal, 3ª Edición, Porrúa, México, 1983.
- 32) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6ª Edición, Porrúa 2002
- 33) Jurisprudencia, Biblioteca del Palacio de Justicia Federal del Distrito Federal.
- 34) Código Civil de Aguascalientes,  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/1/>
- 35) Código Civil de Baja California,  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/2/>
- 36) Código Civil de Baja California Sur,  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/3/>
- 37) Código Civil de Campeche,  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/4/>
- 38) Código Civil de Coahuila, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/5/>
- 39) Código Civil de Colima, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/>
- 40) Código Civil de Chiapas, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/7/>
- 41) Código Civil de Chihuahua,  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/8/>
- 42) Código Civil de Durango, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/9/>



## LEGISLACION CONSULTADA

- 31) Código Civil del Distrito Federal, 3ª Edición, Porrúa, México, 1983.
- 32) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6ª Edición, Porrúa 2002
- 33) Jurisprudencia, Biblioteca del Palacio de Justicia Federal del Distrito Federal.
- 34) Código Civil de Aguascalientes,  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/1/>
- 35) Código Civil de Baja California,  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/2/>
- 36) Código Civil de Baja California Sur,  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/3/>
- 37) Código Civil de Campeche,  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/4/>
- 38) Código Civil de Coahuila, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/5/>
- 39) Código Civil de Colima, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/>
- 40) Código Civil de Chiapas, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/7/>
- 41) Código Civil de Chihuahua,  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/8/>
- 42) Código Civil de Durango, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/9/>

- 43) Código Civil de Guanajuato,  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/>
- 44) Código Civil de Guerrero, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/11/>
- 45) Código Civil de Hidalgo, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/12/>
- 46) Código Civil de Jalisco, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/13/>
- 47) Código Civil de Estado de México,  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/14/>
- 48) Código Civil de Michoacán,  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/15/>
- 49) Código Civil de Morelos, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/16/>
- 50) Código Civil de Nayarit, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/17/>
- 51) Código Civil de Nuevo León,  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/18/>
- 52) Código Civil de Oaxaca, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/19/>
- 53) Código Civil de Puebla, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/20/>
- 54) Código Civil de Querétaro,  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/21/>
- 55) Código Civil de Quintana Roo,  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/22/>
- 56) Código Civil de San Luis Potosí,  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/23/>